

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“EL DERECHO ALIMENTARIO EN RELACIÓN
A LA CAUSAL DE DIVORCIO PREVISTA EN EL
ARTICULO 141 FRACC. XVII DEL CÓDIGO CIVIL
VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR
MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE
DEL MOTIVO QUE LA ORIGINE”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

WILLIAMS RODRÍGUEZ FABAREZ

Director de Tesis:

Lic. Bertha Patricia Gómez González

Revisor de Tesis:

Lic. Rosario Guadalupe Gayot Lara

BOCA DEL RÍO, VER.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	<i>i</i>
CAPITULO PRIMERO METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	1
1.1.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1.1. Formulación del Problema.....	1
1.1.2. Justificación del Problema.....	1
1.2.DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.....	2
1.2.1. Objetivo General.....	2
1.2.2. Objetivos Específicos.....	2
1.3.FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	2
1.3.1. Enunciación de la Hipótesis.....	2
1.3.2. Determinación de Variables.....	3
1.3.2.1. Variable Independiente.....	3

1.3.2.2. Variable Dependiente.....	4
1.4. TIPO DE TRABAJO.....	4
1.4.1. Investigación Documental.....	4
1.4.1.1. Biblioteca Pública.....	4
1.4.1.2. Biblioteca Privada.....	4
1.4.2. Técnicas Empleadas.....	4
1.4.2.1. Fichas Bibliográficas.....	5
1.4.2.2. Fichas de Trabajo.....	5
CAPITULO SEGUNDO EL MATRIMONIO	6
2.1. IMPORTANCIA DEL MATRIMONIO.....	6
2.1.1. La Pareja Humana como Núcleo Familiar.....	7
2.1.1.1. Armonía Hombre – Mujer.....	8
2.1.1.2. Nuestro Derecho.....	8

2.1.1.3. Integración de la Pareja.....	10
2.2. CONCEPTO DEL MATRIMONIO.....	10
2.2.1. Matrimonio.....	15
2.2.2. Sujetos de la Relación Jurídica.....	16
2.2.3. Naturaleza Jurídica.....	17
2.2.4. Objeto y Fines del Matrimonio.....	24
2.3. DEBERES Y OBLIGACIONES CONYUGALES.....	27
2.3.1. Diferencia entre Deberes y Obligaciones.....	27
2.3.2. Deberes Jurídicos Conyugales.....	29
2.3.2.1. Características.....	29
2.3.3. Obligaciones Familiares.....	30
2.3.3.1. Características.....	30
2.3.4. Relación de Principales Derechos y Obligaciones	

Conyugales	32
2.3.4.1. Alimentos.....	32
2.3.5. Efectos del Matrimonio.....	32
2.3.5.1. Con Relación a los Hijos.....	32
2.3.5.1.1. Alimentos.....	33
CAPITULO TERCERO EL DIVORCIO.....	34
3.1. ANTECEDENTES.....	36
3.1.1. Grecia.....	39
3.1.2. Roma.....	39
3.1.3. México.....	41
3.1.3.1. Época Precolonial.....	41
3.1.3.2. México Independiente.....	41
3.2. CLASES DE DIVORCIO.....	42

3.2.1. Voluntario.....	42
3.2.1.1. Administrativo.....	49
3.2.2. Necesario.....	49
3.2.3. Efectos del Divorcio.....	55
3.2.3.1. Efectos del Divorcio Voluntario.....	58
3.2.3.1.1. Efectos Provisionales.....	59
3.2.3.1.1.1. Alimentos.....	60
3.2.3.1.2. Efectos Definitivos.....	63
3.2.3.1.2.1. Alimentos.....	63
3.2.3.2. Efectos del Divorcio Contencioso.....	68
3.2.3.2.1. Efectos Provisionales.....	69
3.2.3.2.1.1. Alimentos.....	70
3.2.3.2.2. Efectos Definitivos.....	72

3.2.3.2.2.1. Alimentos.....	72
-----------------------------	----

CAPITULO CUARTO EL DERECHO ALIMENTARIO EN RELACIÓN A LA CAUSAL DE DIVORCIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 FRACCIÓN XVII DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE LA ORIGINE.....	74
---	----

4.1. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	75
---	----

4.2. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.....	85
---	----

4.3. JURISPRUDENCIA.....	87
--------------------------	----

4.3.1. CRITICA.....	93
---------------------	----

CONCLUSIONES.....	95
-------------------	----

BIBLIOGRAFÍA.

LEGISGRAFIA.

INTRODUCCIÓN

Cuando el hombre comenzó a vivir de manera agrupada, comenzó a seguir normas que garantizaran una coexistencia armónica para un beneficio en común, se dieron los principios básicos de la unión entre un hombre y una mujer, para asegurar la procreación por la supervivencia de la comunidad; el hombre en su período reproductivo estableció de una manera clara, los derechos y obligaciones que los cónyuges contraían al celebrar el contrato del matrimonio, legado que ha servido para la estructuración de las actuales leyes que ahora nos rigen.

Cuando la pareja decide casarse, no lo hace solamente para asegurarse de la tutela jurídica, sino también por la creencia religiosa, afirmando los valores y reglas para la vida en pareja y ante la sociedad.

El objeto de la presente tesis es el estudio de las formas en cómo se regulan el matrimonio y el divorcio, en particular el análisis de la jurisprudencia, base de esta investigación, en donde se manifiesta una obligación poco lógica que realiza el Tribunal Colegiado.

El legislador ha dispuesto que la importancia del matrimonio como pilar de la sociedad- obliga al Estado a tener cierto control sobre el mismo, control que va desde señalar en la Ley los impedimentos, formas, solemnidades y requisitos para contraer el estado civil de casados, hasta la manera de como va a supervisar la disolución de los mismos, ya sea por nulidad o por divorcio.

El presente trabajo planteará desde el primer capítulo lo referente al estudio de esta investigación, los objetivos que se tienen, el planteamiento del problema, así como su justificación, hasta las variante que se utilizan. En el segundo capítulo se verá lo relacionado al matrimonio, su importancia, su concepto, naturaleza

jurídica, sus objetos y fines de dicha figura jurídica, así como sus derechos y obligaciones que se tienen entre ambos cónyuges y entre estos y sus hijos.

En el tercer capítulo se establecerá la figura jurídica que es el divorcio, el cual es la disolución a todo vínculo matrimonial existente, y se partirá desde sus antecedentes en la antigua Roma, Grecia, hasta México, también se analizará las causales de divorcio que establece el Código Civil para el Estado de Veracruz, así como sus efectos después de haber conseguido el divorcio, y los diferentes tipos de divorcio que existen o expresados en el ordenamiento antes citado.

La figura del divorcio se ha convertido hoy en día en una práctica muy común, situación que implica un desmoronamiento para la sociedad y el Estado, ya que es aquél el pilar y fundamento de éstos; es por eso que socialmente hablando se tiene un especial interés sobre las instituciones del matrimonio y del divorcio, situación que se demuestra al momento que el Estado interviene para que se lleve a cabo cualquiera de estos dos actos, ya sea, señalando en la ley requisitos que van desde contemplar impedimentos y formalidades para la creación del matrimonio, hasta el señalar su objeto, derechos y obligaciones que tiene los cónyuges, o simplemente al momento de tener que disolver dicho matrimonio la ley determinará las causas por las cuales, únicamente, puede proceder el mismo, situación que de igual forma el Estado tendrá que intervenir.

El divorcio se describe como el rompimiento del vínculo matrimonial, de las dos personas que decidieron unirse y que, por diversos motivos hacen intolerables la vida en común, estableció además los daños patrimoniales, puede ser solicitada la reparación del daño moral, específicamente, en sus sentimientos, en sus afectos, en el sentimiento religioso, en el decoro, el honor, la reputación, la vida privada, en el aspecto físico y en la consideración del mundo.

Para finalizar en el cuarto capítulo se conocerá la jurisprudencia "ALIMENTOS. DEBE SUBSISTIR LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS EN QUE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SE FUNDE EN LA CAUSAL PREVISTA POR EL ARTÍCULO 141 FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ", se analizará y se criticará teniendo en cuenta los manifestado tanto en el Código Civil para el Estado de Veracruz como para el Distrito Federal.

Es en este capítulo en donde se dará a conocer el punto de vista del cual se desprende dicha investigación, así como en la sección de conclusiones en donde se comentará el punto de vista personal, del por que no se debe de utilizar dicha jurisprudencia, toda vez que es un razonamiento ilógico que hace el Tercer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.

CAPITULO PRIMERO METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Formulación del Problema

Analizar cuál es el razonamiento lógico – jurídico utilizado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, para determinar mediante jurisprudencia que debe subsistir la obligación de proporcionar alimentos, cuando se disuelva el vínculo matrimonial fundado en la causal prevista por el artículo 141 fracción XVII del Código Civil para el Estado de Veracruz.

1.1.2. Justificación del Problema

Este tema se aborda toda vez que se estudiara todo lo relacionado con el matrimonio, el cual como se sabe es una figura jurídica que tiene como finalidad a la familia que es la base de la sociedad y que se considera en algunos países de gran importancia. En un segundo lugar se estudiara todo lo relativo al divorcio, que es otra figura jurídica de los cuerpos normativos de derecho de familia, es el medio por el cual se disuelve el vínculo matrimonial, como se verá más adelante, puede ser de diferentes formas y motivos.

Este tema es el punto de partida de nuestra investigación toda vez que se vera en especial la causal de la separación conyugal por mas de dos años sin causa que lo motive, se analizará lo conducente tanto del Código Civil para el Distrito Federal como para el Estado de Veracruz, así como la jurisprudencia.

En el Código Civil vigente se establece las causales para entablar el divorcio, y como se dijo anteriormente, una de ellas es la separación conyugal por mas de dos años sin causa que lo motive.

Esta causal, actualmente, por medio de Jurisprudencia Obligatoria, a fines del año pasado, dejo de ser así, toda vez que ahora cabe la posibilidad de pedir los alimentos siempre y cuando se demuestre el estado de necesidad por parte del cónyuge necesitado.

1.2. DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General

El criterio jurisprudencial que es base en esta investigación, tomando como elementos el divorcio y el estado de necesidad del cónyuge beneficiado.

1.2.2. Objetivos Específicos

1.2.2.1. Conocer la naturaleza jurídica del matrimonio.

1.2.2.2. Entender los antecedentes del divorcio.

1.2.2.3. Interpretar la causal de separación conyugal por mas de dos años sin causa que lo motive bajo el supuesto de la obligación de proporcionar alimentos.

1.2.2.4. Analizar la jurisprudencia base de esta investigación.

1.3. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

1.3.1. Enunciación de la Hipótesis

Si bien es cierto que después del divorcio se puede seguir obligando a proporcionar alimentos a aquel cónyuge que haya sido decretado culpable, también es cierto que en la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz, no existe en ningún momento culpabilidad por parte de los cónyuges debido a que el artículo 162 del ordenamiento jurídico antes mencionado, en donde establece que el cónyuge culpable seguirá proporcionando los alimentos siempre y cuando el cónyuge inocente no contraiga nupcias y viva honestamente.

Considero que el razonamiento del Tercer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito para emitir la jurisprudencia ----es el estado de necesidad por parte del cónyuge, y aquí no se puede decir que es culpable o inocente alguno de ellos, debido a que la causal antes invocada no establece quien es el culpable. El fundamento básico de la jurisprudencia " ALIMENTOS. DEBE SUBSISTIR LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS EN QUE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SE FUNDE EN LA CAUSAL PREVISTA POR EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ", es que se demuestre el estado de necesidad para poder reclamar dicha obligación.

1.3.2. Determinación de Variables

1.3.2.1. Variable Independiente

Entender el análisis jurídico, por medio del cual el Tercer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito ha interpretado, de tal manera, la causal prevista en el artículo 141 fracción XVII del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz, de seguir con la obligación, de cualquiera de los cónyuges, en proporcionar alimentos para aquel que se encuentre en estado de necesidad.

1.3.2.2. Variable Dependiente

Si bien es cierto, que el matrimonio es el núcleo de la familia y que esta a su vez es la base de la sociedad, también tenemos a la figura jurídica del divorcio como el medio por el cual se da por terminado el matrimonio, o mejor dicho, disuelve el vínculo matrimonial, pero esto no quiere decir que con el divorcio se terminan todas los derechos o las obligaciones que se tenían, y que existían excepciones a estos derechos y obligaciones, como ya se menciona la causal a estudio junto con la jurisprudencia se ponen en contradicción lo estipulado en el Código Civil para el Distrito Federal como el Local.

1.4. TIPO DE TRABAJO

1.4.1. Investigación Documental

Para poder recabar la información adecuada sobre la investigación a estudio se acudieron a bibliotecas del siguiente carácter:

1.4.1.1. Biblioteca Pública

Unidad de Servicios Bibliotecarios e Informática, ubicada en Adolfo Ruiz Cortines esquina Juan Pablo II sin número, en Boca del Río, Veracruz.

1.4.1.2. Biblioteca Privada

Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica, ubicada en Avenida Urano esquina Progreso sin número, en Boca del Río, Veracruz.

1.4.2. Técnicas Empleadas

Para poder organizar la información recabada en las visitas de cada una de las bibliotecas se elaboraron fichas bibliográficas y de trabajo.

1.4.2.1. Fichas Bibliográficas

Las cuales se diseñaron siguiendo los lineamientos metodológicos y cuentan con los siguientes requisitos:

Nombre del autor, Título del Libro, Edición, Editorial, Lugar y Fecha de Edición.

1.4.2.2. Fichas de Trabajo

Se realizaron las fichas de trabajo para organizar la información recabada y se clasificaron en fichas de trabajo.

CAPITULO SEGUNDO

EL MATRIMONIO

2.1. IMPORTANCIA DEL MATRIMONIO

Es común que juristas y autores, establezcan que el matrimonio es el único medio por el cual se da forma a la sociedad conyugal, y que esta figura jurídica es la base de la familia, dando la relación parental.

En nuestro Derecho, esta figura se ha ido modificando, en la antigua Ley Sobre Relaciones Familiares, se establecía a la familia no solo por el parentesco por consanguinidad, sino también las relaciones que originan filiación tanto matrimonial como la extramatrimonial. Referente a lo anterior, el jurista Rojina Villegas manifiesta " el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones de paternidad, de la maternidad y de la patria potestad, ya que tanto los hijos naturales como los legítimos resultan equiparados a efecto de reconocerles en el Código vigente los mismos derecho y someterlos a la patria potestad de sus progenitores"¹ También se puede mencionar que lo que manifiesta Rojina Villegas ha sido severamente criticado, ya que algunos autores, hacen mención de que es como si se estuviera fomentando las uniones libre o el concubinato, puesto que siempre se debe tener en cuenta que el matrimonio es la

¹De Pina, Rafael, *Elementos del Derecho Civil*, 19ª. Edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1995, pág. 25.

base primordial y fundamental de la familia, no se pueden comparar al matrimonio con las otras dos figuras jurídicas puesto que en los cuerpos normativos el matrimonio cuenta con un capítulo especial y bastante extenso, y que esto no sucede con la unión libre ni el concubinato.

Para poder dar un concepto de matrimonio o una idea de lo que es, se tiene que establecer que esta figura jurídica se comporta como un hecho social, y que este no es solo un la unión de un varón con una mujer, sino que de esta unión se derive una nueva forma de vida con sus propias relaciones, derechos y obligaciones, en donde siempre estén el marido y la mujer.

2.1.1. La Pareja Humana como Núcleo Familiar

Como se ha mencionado anteriormente dentro de este análisis sobre el matrimonio, que esta figura jurídica es la base de la familia y que ésta a su vez es la base de la sociedad, se tiene que tener en cuenta para llegar a este punto a la pareja humana, es decir, la relación entre un hombre y una mujer.

Al paso del tiempo se ha ido, al igual que el matrimonio, modificando las relaciones del hombre y la mujer, antiguamente a la mujer no se le toma en cuenta para las decisiones, como sé vera mas adelante, la mujer una vez casada ya no podía trabajar solo estaba enfocada a las labores domesticas, a dirigir su matrimonio.

Analizando este tema en especial, se tendrá que ver lo referente al amor, a los sentimientos de ambas personas, ya que para llevarse a cabo un matrimonio, desde un punto de vista, si se es permitido utilizar la palabra sentimental, tiene que haber confianza, comunicación, entendimiento y sobre todo amor, que es muy aparte a un cariño en especial o un afecto.

Para que se lleve a cabo esta relación de la pareja humana, cuando se llegase a conocer, tienen que ver la compatibilidad que hay entre ambos sujetos y que a la larga, esta serie de sentimientos se tendrán que transmitir, una vez casados, a los ojos de sus hijos, quienes tendrán el ejemplo de sus padres.

Para la sociedad, es importante tener una pareja "perfecta", ya que teniendo a este tipo de parejas, se mejora a la familia y por consecuencia a la sociedad.

2.1.1.1. Armonía Hombre – Mujer

Para establecer la armonía entre el hombre y la mujer, en un aspecto psicológico, se ha mencionado que esto no se ha podido llevar a cabo, ya que nunca se ha dado esa armonía en el matrimonio, y que actualmente aun es más difícil. Se puede hacer mención que a través del tiempo, el hombre fue quien empezó a tener el control sobre todo los aspectos de la vida, y que esta forma de apoderarse ha sido la problemática, ya que a la mujer no se le daba el lugar que se merecía. Al paso del tiempo la mujer poco a poco a podido quitar esas limitaciones que se le había puesto, anteriormente ella para poder ejercer alguna actividad, una vez casada, tenía que pedir permiso al marido, y éste, le marcaba el tiempo para que ella estuviese haciendo otra cosa además de las labores domésticas.

En la actualidad la mujer puede, sin pedir permiso, realizar toda clase de actividades ya sean profesionales o sociales, e incluso en las cuestiones profesionales la mujer ha podido valerse por sí misma, a tal modo, que ocupa lugares que antiguamente el hombre eran únicos dueños de ellos. Al poder observar lo anterior, se puede mencionar que la armonía no solo es aparentar o llevarse en pareja, sino es poner en un plano de igualdad a ambos sujetos y que ambos pueden hacer las mismas actividades sin que se descuide su propio matrimonio, y lo fundamental que es su familia.

2.1.1.2. Nuestro Derecho

Es de recordar que el conjunto normativo mexicano es basado en la doctrina francesa, que nuestro Código Civil es una semejanza, sino es que la copia del Código Napoleónico.

En el Código Civil de 1884 se hacía mención que dicho cuerpo normativo no había ninguna clase de discriminación, que era para todos sin distinción de sexo, de personas, cultura, pero en el mismo ordenamiento mencionaba ciertas limitaciones a la mujer, esto ya dentro del capitulado del matrimonio, que debía vivir con su marido, que lo debía de obedecer. Esto se entendía como que la mujer debía de seguir al marido, en donde él estableciera su residencia, en lo relacionado a los bienes, el marido era el legítimo administrador, e inclusive él era el representante legítimo de la mujer. Se mencionó en anteriores ocasiones la mujer requería de licencia del marido para adquirir por título oneroso, lucrativo, para enajenar sus bienes y obligarse.

Ya en la Ley Sobre Relaciones Familiares se hace una radical modificación sobre estos conceptos, puesto que se rompe la hegemonía que tenía el marido sobre la mujer y se daban más libertades para ella.

Se puede mencionar como ejemplo de estas modificaciones las siguientes: como se establecía en el Código de 1884 la mujer tenía que seguir al marido en donde estableciera su residencia, en esta ley pone como condición que lo podrá seguir, pero que no estaba obligada a hacerlo cuando este se ausente del territorio nacional o se estableciera en algún lugar en donde ponga en peligro su salud.

Otro punto era lo referente a que ambos tenían las mismas consideraciones, no había ninguna distinción, que la mujer era la que atendería los asuntos domésticos, se encargaría de la dirección y cuidado de los hijos, así como la dirección del hogar.

En el Código de 1928, se vuelve a modificar y en especial a la licencia que se concedía a la mujer para realizar cualquier otra actividad no doméstica, en el cual ya no necesitaba tal licencia, en todo lo demás seguía siendo igual, es decir, el hombre obligado a proporcionar los alimentos y la mujer a llevar la dirección del hogar.

En las reformas que sufrió el Código Civil en 1975, se manifestaba lo que ahora ya no era el hombre el obligado a proporcionar los alimentos, y tampoco

era ya sola la obligación de la mujer de llevar la dirección del hogar, ahora las obligaciones eran por igual, es decir, tanto el hombre como la mujer estaban obligados a todo lo relativo con el hogar.

2.1.1.3. Integración de la Pareja

Este tema va muy ligado al tema que se vio anteriormente que fue la pareja humana, ya que la integración de la pareja se va llevando a cabo a través del tiempo, en donde la mujer va tomando cada día puestos importante que antiguamente era solo para los hombres.

Para poderse llevar a cabo la integración de la pareja es por el tiempo, en donde ambos sujetos tienen que conocerse para poderse entender y así llegar a la integración.

Para poder desarrollar este tema, es necesario basarnos en lo que respecta a la antropología de la persona, es decir, es hacer un análisis de que la persona no es solamente materia, pero tampoco es solamente espíritu, sino que la persona se encuentra integrada por ambos aspecto en un plano de igualdad.

Analizando desde este punto de vista, el matrimonio se ve no solo como la unión de la pareja, sino que esa unión es para enriquecer a la pareja, para que haya entendimiento, en todos lo aspectos.

Esto es el hombre sea cada vez más esposo y que a su vez la mujer sea cada vez más mujer, esto es para que haya una relación esencial y fundamental de hombre y mujer.

2.2. CONCEPTO DEL MATRIMONIO

La palabra *matrimonio* puede ser usada para denotar la acción, contrato, formalidad, o ceremonia en la que la unión conyugal es creada, o para la unión en sí, en su condición de permanente. Empezando con el origen de la palabra matrimonio y que proviene de la voz latina *matrimonium*, Jorge Mario Magallon

menciona que la palabra matrimonio proviene del latín " MATRIMONIUM, matriz, madre y monium. Cargas, o sea que el significado etimológico del matrimonio parece comprender las cargas de la madre" mientras que diversos diccionarios simplemente señalan que el matrimonio es la " la unión perpetua de un hombre y una mujer para hacer vida común, con arreglo a derecho" pero aclarando que el verdadero sentido etimológico de la palabra matrimonio es un poco incierto, situación que se puede comprobar con las distintas etimologías que le atribuyen otros autores, tal es el caso de José Castan Tobeñas." ²

Es imposible dar un concepto de matrimonio que resuma en sí todas las diferentes regulaciones que, a lo largo de la historia y en los diferentes países, han definido dicha institución. Algunos dicen que es un solo elemento, la unión sexual, el que puede registrarse como común a todas estas distintas regulaciones.

EL Código Civil para el Distrito Federal, es que, no define al matrimonio, únicamente se limita a decir su objeto, y que se encuentra en el artículo 147, y al haber una carencia en la ley para definir al matrimonio, tendremos que mencionar las distintas definiciones que han hecho a lo largo del estudio de este tema. Por lo tanto, para poder dar un concepto del matrimonio, es necesario partir del derecho natural.

Situándose en ese plano podemos decir que el matrimonio es la comunidad de vida, establecida entre dos personas, por libre decisión de su voluntad y con carácter indisoluble, con el objeto de procrear hijos y educarlos, y de asistirse recíprocamente.

Los caracteres propios del matrimonio que la diferencian de otros tipos de comunidad.

- ✓ Diversidad de sexos.
- ✓ Unidad (entre ambos, hombre – mujer, excluyéndose poligamia y poliándria).
- ✓ Consensualidad.

² Ibidem pag. 306

- ✓ Indisolubilidad.
- ✓ Fines propios.
- ✓ La forma no responde a la esencia del matrimonio, sino más bien a una necesidad social.

El matrimonio en el derecho civil es uno de los temas más controvertidos, ya que existen muchas corrientes que establecen que el matrimonio es un contrato o acto jurídico, entre otras más.

Desde un punto de vista moral, el matrimonio tomando en cuenta a la Iglesia, es uno de sus sacramentos, y por lo tanto es muy importantes, ya que es el medio por el cual para los católicos es la unión perfecta entre el hombre y la mujer, toda vez que para ellos no existe otra forma de unión entre estos mismo.

Y desde un aspecto social, podemos decir que, el matrimonio se forma para cubrir uno de los objetivos de la sociedad, que es la familia, ya que como se ha mencionado, esta es la base de la sociedad.

El concepto de matrimonio ha sufrido muchas definiciones, entre las cuales se encuentran:

“Es aquel contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, en donde se unen el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos”³

Se ha podido definir de otro modo, en el cual se hace mención que la unión del hombre y la mujer se tendrá que celebrar conforme a las leyes del Estado y ante la presencia de un funcionario civil.

Muchos juristas y autores han podido establecer que el matrimonio es como un acto constitutivo, en donde el acto jurídico conyugal en el cual ellos intervienen, hombre y mujer, se tiene que dar en presencia de un Juez del Registro Civil para constituir el vínculo conyugal, en el cual se traduce en el matrimonio – estado como una comunidad íntima y permanente de vida, de un hombre y mujer en orden al amor conyugal, la promoción humana y la procreación responsable.

³ Ibidem pag. 309

Por lo antes mencionado, se podría entender que el matrimonio es un compromiso jurídico en cual se destaca el acto jurídico constitutivo, es decir, el matrimonio – acto, es un acto plurilateral y mixto en donde se le da el carácter de público la participación de un representante oficial en la celebración de la boda.

Julián Bonnacase define al matrimonio como "un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por voluntad de los cónyuges bien por disposición de la ley"⁴. Al respecto este autor contempla en su definición la diversidad de sexos que debe de existir en el matrimonio, de la misma forma maneja que este vínculo jurídico es disoluble, y tomando las mismas formas que maneja el Código Civil para el Distrito Federal, hace mención del divorcio necesario y del voluntario.

Los autores Edgardo Baqueiro y Rosalía Buenrostro definen al matrimonio como ese "acto jurídico. complejo. estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo. Como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida"⁵

Esta definición es el resultado de dos términos fundamentales creadores del matrimonio, por un lado el acto jurídico y, por el otro como estado civil de las personas; de lo que se puede concluir que del acto jurídico surge el estado matrimonial, y que los hace indisolubles e integrantes de una sola institución que es el matrimonio; pero, objetando que dicho acto jurídico es de tipo estatal, ya que dicho acto es creado por los consortes y vigilado por el Estado, sin que por ello quiera decir que sea estatal, dando a entender que el matrimonio es un acto unilateral y exclusivo del Estado. Ignacio Galindo Garfias define al matrimonio

⁴ Ibidem pag. 309

⁵ Ibidem pag. 310

“como el estado civil, que trae como consecuencia una serie de deberes y facultades, derechos y obligaciones para con los hijos y con ellos mismos”⁶.

El conjunto de deberes y facultades, obligaciones y derechos que constituyen ese complejo de relaciones jurídicas matrimoniales, se presentan convergentes y coordinadas hacia los fines del matrimonio, que para ser realizados requieren del esfuerzo de ambos cónyuges.

Inclusive se ha señalado que el tratar de definir al matrimonio con precisión sería en vano, en razón que son varias las características que éste tiene y varias las posibles naturalezas que pueda tener, esto es, simplemente se debe de definir al matrimonio por sus características, las que son: la unidad, la monogamia, la permanencia y la legalidad.

Tan altas finalidades exigen que la colaboración conyugal sea permanente y prologada mientras subsiste el lazo conyugal. Tal colaboración y coordinación de intereses, encuentra en el derecho los medios para reforzar a través de diversas disposiciones jurídicas, la solidez y permanencia de la unión entre los consortes. Esa comunidad de vida entre el varón y la mujer, es un hecho natural que se impone al derecho y que éste eleva a la categoría jurídica, para organizarlo y sancionarlo por medio del complejo de relaciones jurídicas que constituyen ese estado.

Esta definición y explicación que proporciona Ignacio Galindo Garfias es con la que más de acuerdo estamos, ya que aborda al matrimonio como un fenómeno social, como lo que realmente es, ya que no se necesitó de la religión ni del derecho para que una pareja se uniera en cuerpo y alma, y compartieran lo hermoso y difícil de la vida, es por eso, que la anterior definición es para nuestro punto de vista la mejor que se pudo apreciar; y que al tener una función vital en la constitución de la sociedad, es que hace al matrimonio como un fenómeno social de interés público, en donde forzosamente debe de intervenir el Estado, sin que por eso el matrimonio tenga que ser un acto de poder estatal, de la misma manera, es por eso que la sociedad regula al matrimonio en un marco jurídico, por

⁶ Ibidem pag. 310

la importancia y trascendencia que este tiene para la buena constitución de la sociedad y del Estado.

Como se pudo apreciar de todas las anteriores definiciones y comentarios que se han hecho al respecto, no existe una unificación en criterios para definir al matrimonio, ya que en estas definiciones se puede ver el criterio de cada autor para ceñir la naturaleza del mismo; naturaleza que será estudiada en el capítulo segundo, sobre la "naturaleza y objeto del matrimonio", por lo que respecta al matrimonio y su definición, éstas son tan variadas como los autores que han estudiado la materia. De todo lo antes expuesto, se puede definir al matrimonio como. "la unión regulada por el derecho que tiende a ser permanente entre una sola mujer con un solo hombre, con los mismos derechos y obligaciones que las leyes y la sociedad les imponen, y teniendo como objeto una vida en común en donde debe imperar la fidelidad, respeto, ayuda mutua y débito carnal".⁷

Como se puede apreciar la definición, ésta toma la misma línea que Ignacio Galindo Garfías adopta, esto es, como un vínculo personal de tipo social, y que por la importancia del mismo se la ha impuesto al derecho que regule dicha unión, precisamente para seguridad de los contrayentes, de su patrimonio y de los hijos que sean producto de esa unión, relaciones que en todo momento deben de estar supervisadas por el Estado. Para este análisis es necesario conocer fundamentalmente la relación jurídica del matrimonio, determinar la naturaleza, qué es lo que lo constituye, cuándo se entiende celebrado para poder derivar una serie de conclusiones con relación a los efectos jurídicos del matrimonio, sus deberes, derechos y obligaciones. Es necesario detectar la esencia jurídica del matrimonio, sin separarlo de la realidad social, no son factores desvinculados la realidad social y lo jurídico, son dos elementos que nos harán entender lo que es el matrimonio.

2.2.1. Matrimonio

⁷ Ibidem pag. 312

Para poder entender y conocer lo que es el matrimonio, su concepto y los caracteres fundamentales desde el punto de vista jurídico, se debe considerar necesario principiar en este estudio antes que nada los sujetos de la relación jurídica, para continuar con la naturaleza jurídica y saber cual son los fines del mismo, y así poder concluir con las características y su esencia, teniendo en cuenta cuales son las obligaciones y deberes entre ambos sujetos y de estos con sus hijos.

La palabra matrimonio se aplica indistintamente a dos situaciones diferentes, si bien unidas entre sí por una relación de causa y efecto. Esta palabra tiene tres significados como un acto de la celebración de una boda, como aquella situación o circunstancia en donde es el estado que para los contrayentes se derivan de ese acto, y es la pareja formada por los esposos.

En algunas ocasiones se han mencionado que el matrimonio pudiera ser matrimonio – fuente o matrimonio – estado, esto quiere decir, el acto por el cual la unión se contrae y la situación jurídica que para los cónyuges deriva del acto de la celebración.

La palabra matrimonio es de origen latino y deriva de la unión *matris* y *monium*, que es la madre y la carga o gravamen; su significación etimológica da idea pues que las cargas más pesadas que derivan de la unión que contrae sobre la madre.

2.2.2. Sujetos de la Relación Jurídica

El matrimonio no es sólo un vínculo de unión, sino un hombre y una mujer unidos entre sí. La unidad en que consiste el matrimonio, no es sólo una situación de hecho, sino que comporta esencialmente un nexo o vínculo jurídico. Desde luego, se debe estar conciente de que el matrimonio es mucho más que una estructura jurídica, que vínculo jurídico o que derechos y deberes.

Es la unión de un hombre y una mujer entre los cuales existen relaciones, y muchas de ellas son jurídicas. Los sujetos de la relación jurídica conyugal son el

varón y la mujer, porque el matrimonio es la unión de ellos a través de la integración de las diferencias naturales propias de la distinción de sexos. Y un solo varón y una mujer por ser la singularidad propiedad esencial suya.

Se debe tomar en cuenta que el matrimonio nace en relación con la afecto, el amor, y sólo en este orden tiene posibilidad de existencia. El sujeto del matrimonio no es la persona humana en sí, es decir, como persona, sino está contemplada en el plano de la distinción de sentimientos, en cuanto se es hombre y mujer, porque su fundamento se recibe del carácter complementario.

Solo los sujetos del matrimonio un hombre y una mujer, en toda su complejidad, que comprende cuerpo y espíritu. En nuestra legislación aparece claro que la relación jurídica matrimonial se integra de un solo hombre y una sola mujer, según se puede apreciar en los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

En el código vigente hace mención a la definición del matrimonio y en la Constitución hace mención el artículo 130 en donde solo lo califica como contrato civil, sin expresar quiénes son las partes. Pero en donde hace la mención de quienes intervienen es el Código Civil, en donde establece que es la unión de hombre y una mujer.

El matrimonio es entre un hombre y una mujer, en donde se señala la edad mínima en uno y de otra para contraer matrimonio, los esponsales, como promesa de matrimonio se hace entre un hombre y una mujer.

2.2.3. Naturaleza Jurídica

El matrimonio crea un estado de vida que origina deberes, derecho y obligaciones, los fines del matrimonio, se derivan de su naturaleza jurídica. La problemática de la naturaleza jurídica del matrimonio es en cuanto al acto mismo en el cual se celebra, en cambio existen diversos criterios que a continuación se mencionaran.

De acuerdo a la naturaleza jurídica del matrimonio existen varias corrientes, las cuales dicen que el matrimonio es un contrato, un acto jurídico, en

donde se hace una división entre acto jurídico y acto de poder estatal, estado jurídico e inclusive la catalogan como una institución jurídica.

La concepción contractual civil, por el vínculo matrimonial, los derechos y deberes de los cónyuges tienen su origen, su causa, en el mutuo consentimiento. Su causa de origen no su delimitación y configuración, puesto que los derechos y deberes conyugales están delimitados y configurados por el derecho natural.

La corriente existente sobre si el matrimonio es un contrato, aparece toda vez que en primer lugar se lleva acabo en presencia de un órgano estatal, ya sea administrativo o judicial. En segundo lugar, al llevarse en presencia de un órgano del Estado, es por que así lo dispone nuestro Código Civil, ya sea Federal o Estatal, y como bien se sabe nuestro Código es basado de una idea contractualista, y aún más, ya que en nuestra propia Ley Suprema que es la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, hace mención a que el matrimonio es un contrato civil.

Basándonos desde un punto de vista civil, el matrimonio se define como aquel contrato solemne por medio del cual un hombre y una mujer se unen de forma consensual, para tener como finalidad o como objeto principal la procreación y por consiguiente la familia.

Entre los juristas que están de acuerdo con esta posición es Pothier, el cual calificaba al matrimonio de contrato ya que era el contrato más antiguo y el que más le interesa a la sociedad civil, por ser uno de los primeros contratos que había celebrado el hombre.

Dentro de la doctrina italiana, existen partidarios de esta concepción y quienes lo señalan como un contrato de derecho familiar. Otros mas manifiestan que es equivalente al del negocio jurídico bilateral, para sostener que se trata de un contrato de derecho familiar, netamente distinto a todos los otros contratos de carácter patrimonial en cuanto a sus condiciones de existencia y validez, y particularmente la capacidad de los contrayentes, los vicios de los consentimientos, la forma, los efectos que tienen una regulación jurídica propia. Cuando se le calificó de contrato, nunca se olvidó de sus profundas diferencias

con los contratos patrimoniales. Otros autores mencionan que aun cuando el matrimonio es una institución y constituye un acto complejo, tienen también el carácter contractual, sin embargo admiten que en el matrimonio existe una naturaleza mixta, es decir, es aquella unión entre el hombre y la mujer, en donde se lleva en presencia de un representante del Estado y en donde las partes sólo se adhieren a la formalidad y solemnidad que el mismo establece.

La idea moderna del contrato implica una sumisión de las partes aun conjunto de reglas legales obligatorias, que la autonomía de la voluntad se encuentra limitada y en muchas ocasiones la declaración de la voluntad es ya sólo necesaria para reconocer la sumisión de una de las partes a la situación impuesta por la ley.

A esta idea se adecua exactamente la concepción contractual del matrimonio, en el cual el orden público no permite a la voluntad consignar formas variables más que en los rígidos sistemas de los regímenes económicos del matrimonio.

En México le ha otorgado el carácter contractual y a él concurren los dos supuestos. El consentimiento que se convierte en la unión y su objeto que se cristaliza en la procreación y ayuda mutua.

Pero como en toda corriente, existe oposición, existen juristas como lo es Clemente de Diego que establece que "el matrimonio no es un contrato por que en su fondo no tiene sino la forma de contrato, dada por la expresión del consentimiento. Ya que en todo contrato necesita de tres elementos o requisitos esenciales para su existencia, a saber, objeto, causa y consentimiento, y en el matrimonio faltan los dos primeros."⁸

Tomando en consideración lo anterior, lo que manifiesta el jurista español, tiene razonamientos acertados, ya que como él menciona en todo contrato el objeto es algo material y esto no es así en el matrimonio, es decir, no es sobre las personas.

⁸ Ibidem pp.317

En contra de esta teoría contractualista, se han expuesto objeciones, en cuanto a lo referente a lo patrimonial de los contratos el autor J. Castán hace mención que la verdad es que pensando razonablemente, si por el significado de contrato entendemos como aquel acto creador de obligaciones patrimoniales, el matrimonio tiene con el contrato la analogía de ser acto jurídico, pero no crea obligaciones, ya que no hace más que reconocer y prometer el cumplimiento de sus deberes.

Otro jurista como lo es Rojina Villegas hace mención que esta idea no puede ser, toda vez que para él, el matrimonio no puede ser un contrato sino un acto jurídico mixto, y que lo que el legislador trataba de hacer es separar al Estado con la Iglesia, respecto a esta figura jurídica, y es por eso que estableció que el matrimonio fuera un "contrato solemne".

Bonnecasse, señala que una de las grande diferencias entre un contrato y el matrimonio, es desde la posición que ambas figuras jurídicas tienen en el Código Civil, ya que el contrato se encuentra ubicado dentro del derecho patrimonial, y el matrimonio es dentro de los valores familiares y conyugales.

En el contrato la supremacía de la voluntad es la regla, en cambio en el matrimonio se encuentra fuertemente limitada. Desde un punto de vista de su formación, el contrato en cuanto a su consentimiento es limitado, los vicios del mismo, con relación a la nulidad, tienen aplicación diversas en el matrimonio, no existiendo el dolo en el contrato matrimonial.

En cuanto a su objeto, en los contratos son eminentemente económicos, cosa contraria al matrimonio. En lo referente a la intención de la voluntad, en los contratos cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

En cuanto a la disolución los contratos pueden disolverse por acuerdo entre ambos contratantes, prohíbe que los contratos se dejen al arbitrio de alguno de los contratantes. En el matrimonio la disolución requiere la resolución de un funcionario oficial. La formalidad y solemnidad es muy especial en el matrimonio, ya por ejemplo en una compraventa se debe llevar la formalidad ante un Notario y

la solemnidad para la celebración y perfeccionamiento del matrimonio, sin la cual este mismo sería inexistente, a pesar de la voluntad de las partes, lo que implica una dimensión distinta a cualquier contrato.

El matrimonio sólo puede celebrarse ante el juez del domicilio, y los contratos en donde quieran las partes y ante el notario que deseen en caso de formalidad. A lo referente a la capacidad para la celebración del matrimonio es la edad requerida es menor que la que se requiere para la celebración de los contratos.

En el derecho familiar el mandato es limitado, cosa que no existe en el matrimonio. En el matrimonio el cumplimiento de los deberes, derechos y obligaciones es privativo de los cónyuges, en cambio los derechos, deberes y obligaciones que nacen del contrato pueden cumplirse por terceros.

Se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión toda vez que los consortes no pueden estipular derechos y obligaciones distintas de aquellas que imperativamente determina la ley. Esto no pudiera aceptarse, ya que en los contratos de adhesión es una de las partes la que formule todas las cláusulas, consigna los derechos y obligaciones y, en cambio en el matrimonio es la ley, es decir, es el legislador quien fija con claridad los requisitos para su celebración, así como los derechos y obligaciones de los cónyuges.

La teoría referente a que si es una Institución tuvo su desarrollo en Francia a principios de siglo. Partiendo de la base de que es una Institución, tomemos en cuenta que proviene del latín *institutio* que significa establecimiento o fundación de una cosa.

De acuerdo a lo anterior se podría decir que es el conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico, siendo por consiguiente un ensayo más o menos definido de tipificación de las relaciones civiles.

Eduardo Pallares consideraba al matrimonio como una institución, ya que él tenía en cuenta que era un conjunto de normas jurídicas unificado, que

reglamentan determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezca estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial.

Por su parte, otro maestro en el derecho, Rojina Villegas, concordaba en que era un conjunto de normas que rigen el matrimonio, que una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y que persiguen la misma finalidad. Como bien se dijo anteriormente uno de los que sostienen esta idea es Rojina Villegas, otro jurista que sostiene dicha corriente es Cicu, el cual establece que lo importante es el consentimiento expresado ante el Encargado del registro civil.

De todo lo anterior se puede mencionar que una institución es un conjunto orgánico de normas jurídicas, orientadas al mismo fin, que reglamentan funciones o actividades sociales y sus relaciones jurídicas, que por su importancia está sujeta a la tutela del Estado.

Se puede hacer mención que para aceptar dicha teoría de la institución no sólo se refiere al matrimonio, la aplicación a él es sólo un capítulo dentro de una visión mucho más amplia de la vida social y del derecho.

Por todo lo antes expuesto, podré mencionar diferencias entre estas dos teorías, contractual e institución, en un contrato se establecen una igualdad para ambas partes, la ley les proporciona este tipo de igualdad a los sujetos que intervengan, por lo contrario con una institución en donde hay un jerarquía entre los miembros, ay que algunos son fundadores, otros dirigentes, etc.

Otro punto diferencial, es en que un contrato es inmutable, es decir, no puede quedar al arbitrio de una sola de las partes y una vez que sea perfeccionado debe cumplirse y su incumplimiento da motivo a la rescisión o a la reclamación para que lleve adelante. Por la otra parte, la institución es adaptable, es decir, va modificándose y adecuándose en forma flexible a las circunstancias de tiempo y de lugar.

Para mencionar otra diferencia es que el contrato es instantáneo en la expresión del consentimiento, aun cuando hay contratos continuos o sucesivos.

cosa diversa en la institución, ya que está es durable y permanente, su funcionamiento es continuo.

Bonnetcase, alude a que una institución ".es un conjunto de reglas de derecho, que se penetran una a otras hasta el punto de constituir un todo orgánico, que comprende una serie indefinida de relaciones transformadas en relaciones de derecho, y derivadas todas de un hecho único fundamental, de orden físico, biológico, económico, moral o meramente social, cuando no se reúnen en él todos esos diversos aspectos, este hecho, base de la institución la domina necesariamente, ordenando su estructura y desarrollo"⁹

Con la definición anterior, y complementándolo con el matrimonio, se podría decir que es una institución formada de un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y teniendo como fines a la familia una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción de derecho.

De la teoría que se desprende a que si es un acto de poder estatal, aquí se hace mención a que el matrimonio es un acto del Estado, teniendo la idea, de que es el Estado quien constituye el matrimonio a través de la declaración del oficial del estado civil. El consentimiento de los esposos es sólo un presupuesto de aquel acto del Estado. El matrimonio no es un contrato, ni un negocio bilateral, sino un acto unilateral del Estado, que sólo presupone la declaración de la voluntad de los esposos sin las cuales el acto no podría surgir.

De acuerdo a lo anterior, se ponen en claro la especial importancia que tiene el hecho de que la declaración de la voluntad de los esposos deba ser dada al oficial y por él recogidas personalmente en el momento en que se prepara para el pronunciamiento, y que toda otra declaración o contrato realizado entre esposos no contiene ningún valor jurídico.

⁹ Ibidem pp. 324

Como estado jurídico, se alude a que el matrimonio evidentemente constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los miembros una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. El matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho.

La teoría referente a que si es un acto jurídico, menciona que tiene como objeto determinar la aplicación permanente de todo un conjunto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para las situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por lo que no se agotan en la realización de las mismas, sino que permite su renovación continua.

Se le considera también como acto jurídico mixto, como distinción entre los actos jurídicos públicos y actos privados. En los últimos intervienen sólo los particulares, en los públicos intervienen los órganos estatales, y en los mixtos hay una concurrencia de los particulares y también de funcionarios públicos, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.

Gran parte de la doctrina moderna sostiene que el matrimonio es un acto jurídico familiar. Los autores que aceptan que el matrimonio sea un acto jurídico discuten si se trata de un simple acto bilateral, o si la intervención oficial en su celebración lo convierte en un acto complejo. Para poder concluir sobre este tema, se puede decir que la naturaleza del matrimonio no es, contrato o algún acto jurídico, sino que el matrimonio no se basa en estos aspectos, dado que las parejas no toman en cuentas dichos puntos, ya que para ellos lo importante es la confianza, la comunicación y el amor que se tienen.

2.2.4. Objeto y Fines del Matrimonio

Para que el matrimonio sea un acto como vínculo jurídico y el matrimonio sea estado, como una comunidad íntima de vida, pueda cumplir su objeto y alcanzar sus fines, deben tener ciertas características, que son a la vez cualidades propias e innatas de esta comunidad.

Aunque el objeto del matrimonio es la creación de deberes, derechos y obligaciones conyugales que se contiene en él vínculo jurídico que se origina por el acto jurídico, así como el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes y obligaciones dentro del matrimonio estado, como esa comunidad íntima de vida, será difícil llevar a cabo toda vez si no hay entre los cónyuges igualdad y libertad en una institución matrimonial permanente.

Los fines objetivos del matrimonio, serán también difíciles de lograr, si no se dan esas cualidades dentro del matrimonio, pues los fines son de ambos cónyuges, y si no hay unidad y singularidad difícilmente se lograrán.

Otra de las reformas de trascendencia la constituye el señalamiento de los que deben ser considerados como fines del matrimonio: la comunidad de vida, la procuración de respeto, igualdad y ayuda mutua. La procreación también puede ser una finalidad de la unión matrimonial, pero sólo como una posibilidad y no como un fin necesario. ¿Significa lo anterior una nueva concepción del matrimonio? Desde luego que sí, pero el cambio no se da a partir de la reciente reforma legal, por el contrario, se ha generado a partir de las transformaciones que ocurren en la estructura de la relación de pareja dentro del matrimonio.

El concepto del matrimonio estable durante largos siglos en toda la cultura judeo-cristiana ha experimentado en los últimos tiempos una evolución tal que difícilmente reconoceríamos y aceptaríamos en la actualidad una vinculación matrimonial como la establecida en siglos pasados.

La equitativa relación de la pareja con idénticos derechos y deberes tanto para hombre como para la mujer; la igualdad de derechos de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, y el divorcio son algunos de los cambios más significativos en la pareja que ya habían sido recogidos por la legislación civil. En cuanto a la procreación como finalidad necesaria del matrimonio, ya el legislador desde 1928 no la reglamentó como tal. Si bien en la regulación de las capitulaciones, el código anterior establecía que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie se tendría por no puesta, no por ello podemos inferir

que el legislador haya querido considerar a la perpetuación de la especie como un fin necesario del matrimonio.

Por otra parte, la reforma no hace sino confirmar la norma constitucional que reconoce la libertad procreacional: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos". La norma incluye, desde luego, la posible decisión de no tener hijos y el fundamento de la negativa puede estar en la edad, cuando la pareja ha superado la etapa fértil de sus vidas; tienen hijos de matrimonios anteriores; padecen alguna enfermedad que cause esterilidad o algún problema de transmisión genética, o simplemente, en ejercicio de su libertad, la pareja decide no tener hijos. Estas personas pueden buscar, en cambio, la posibilidad de constituir con otra persona de sexo contrario una comunidad de vida plena, permanente, y reconocida social y jurídicamente como matrimonio.

El derecho iría demasiado lejos si permitiera a un cónyuge exigir a su pareja tener hijos y educarlos contra su voluntad. La procreación y la formación de la prole es, por excelencia, la expresión de la libertad para adquirir serias responsabilidades para toda la vida. La experiencia ha demostrado que desafortunadamente los hijos no deseados, generalmente devienen en niños maltratados.

Además, si la procreación es un fin del matrimonio, el débito conyugal está implícito en la relación matrimonial. Los canonistas definen al débito como la obligación que en matrimonio tiene cada uno de los cónyuges de realizar la cópula con el otro cuando éste lo exija o pida. Para Rojina Villegas* con el matrimonio surgen varios derechos subjetivos que se manifiestan en facultades y una de ellas es el derecho a la relación sexual con el débito carnal correspondiente, evidentemente que como en todos los problemas de derecho de familia, debe prevalecer el interés superior de la familia, de tal suerte que en el caso se trata no sólo de una función biológica, sino también de una función jurídica para dar

cumplimiento a los fines del matrimonio. Tal afirmación parte de las concepciones doctrinales que determinan la perpetuación de la especie como el fin principal del matrimonio y en tal virtud debe entenderse que cada cónyuge está facultado para exigir el débito conyugal. El actual desarrollo de los derechos humanos no permite concebir un deber que vaya en contra del respeto a la intimidad e integridad del ser humano. Las personas no son el objeto para la consecución de un fin sino son sujetos con dignidad y con derecho a ejercer su libertad procreacional. Con base en los argumentos expuestos, considero acertada la reforma que señala a la procreación como un fin del matrimonio susceptible de ser elegido. La pareja es libre para decidir si quiere asumir el compromiso de la maternidad o de la paternidad y, en todo caso, de decidir el número y espaciamiento de sus hijos. En ese mismo sentido se expresa el artículo 162 del mismo código: "Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable sobre el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señale la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges".

Las características del matrimonio se originan desde su propia naturaleza, son innatas del matrimonio, lo identifican y lo diferencian de cualquier comunidad humana. Se puede mencionar como alguna de ellas el ser una institución de orden público; que para su celebración se requiere el cubrir ciertos requisitos legales, para el cumplimiento de sus fines objetivos requiere de permanencia y singularidad; y los cónyuges conviven en unidad, igualdad y libertad.

2.3. DEBERES Y OBLIGACIONES CONYUGALES

2.3.1. Diferencia entre Deberes y Obligaciones

El matrimonio como acto jurídico genera una relación jurídica esta se integra por un conjunto de deberes jurídicos conyugales y en forma complementaria por obligaciones necesarias para que los consortes puedan vivir en común.

Como se ha expresado anteriormente el objeto del acto jurídico matrimonial es crear un vínculo jurídico conyugal y un estado – jurídico o comunidad íntima de vida, donde surgen los deberes y facultades, así como obligaciones y derechos conyugales necesarios para la conservación y fortalecimiento del vínculo.

Se debe tomar en cuenta que estos deberes y obligaciones no son efectos del matrimonio, como se considera por varios autores, quienes al tratar sobre los efectos señalan estos deberes y obligaciones.

Los deberes jurídicos conyugales se entienden que se ha mencionado aquella relación entre los consortes que no tiene contenido económico alguno, por lo contrario, al hablar de obligaciones, se hace referencia a aquellas que tienen un contenido económico, es decir, que pueden ser valorables pecuniariamente.

No en todos los actos o situaciones que realicen como persona son conyugales, no se desvanece la personalidad de los consortes. Sigue siendo personas como sujetos de derechos y obligaciones, pero, además, conviven como consortes y esto les hace tener una doble situación; una como persona sujetos del derecho en general, y en segunda como consortes en una relación jurídica conyugal.

Para que esto se deba considerar la igualdad del hombre y la mujer en nuestro derecho, que se conserva en el matrimonio dándole la igualdad conyugal. Es interesante observar que no obstante la igualdad conyugal y la plena capacidad de los consortes mayores de edad, el matrimonio produce ciertas consecuencias que los colocan en un estado de excepción.

Esta igualdad conyugal, que significa también la libertad del marido y la mujer, tiene la limitación que marca nuestro Código Civil, el cual respeta la libertad de los cónyuges de desempeñar cualquier actividad, excepto aquellas que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta.

Cuando en un asunto particular la mujer o el marido está en oposición a los intereses familiares, el otro consorte tiene derecho a oponerse que se desempeñe la actividad, y en caso de oposición no la hubo al principio, sino que

después se constató que la actividad dañaba a la familia, entonces, puede el consorte actuar, inclusive frente a terceros, para dejar sin efecto las obligaciones derivadas de las actividades del otro que dañan a la familia.

2.3.2. Deberes Jurídicos Conyugales

Los cónyuges y los hijos, en materia de alimento tendrán derechos preferentes sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos esos derechos. La reforma causará perjuicios al cónyuge y a los hijos pues podría propiciar que el deudor alimentario invente otras deudas alimentarias a cargo de otros parientes con tal de eludir el pago a sus acreedores más próximos como lo son el cónyuge y los hijos.

2.3.2.1. Características

Tomando como base la existencia del deber jurídico familiar, dentro de los cuales se encuentran los deberes jurídicos conyugales, conviene recordar sus características. Las cuales son: contenido no económico, ya que son deberes conyugales típicos del derecho de familia que se diferencian de las obligaciones en general, e inclusive de las obligaciones familiares.

Influencia de la moral y religión, esto es, los deberes jurídicos reconocen como origen deberes morales, sociales y religiosos, que por considerarse de fundamental importancia para la convivencia social el derecho los asume, los integra a la norma jurídica, pasando a ser deberes jurídicos, independientemente de continuar siendo deberes morales, sociales o religiosos.

Los deberes jurídicos no son coercibles o son difícilmente exigibles, esto es, es sumamente difícil exigir unos deberes jurídico conyugal, pues aun cuando teóricamente y haciendo una abstracción se podría imaginar la posibilidad de acudir a los tribunales para exigir. A diferencia de las obligaciones con relación a las cuales se encuentra siempre un acreedor, en los deberes

jurídicos conyugales no se encuentra, toda vez, que el responsable por un deber jurídico familiar ya que se encuentra otra persona que tiene interés en que el deber se cumpla en su favor, y que puede hacer presión para lograrlo.

Dentro de esta relación jurídica conyugal, más que un acreedor frente a su deudor, se encuentra dos obligados o responsables a satisfacer el mismo deber en forma recíproca, tal como acontece en el matrimonio con la fidelidad.

2.3.3. Obligaciones Familiares

Haciendo referencia a la materia familiar, se podría señalar que los derechos subjetivos son las distintas facultades que se originan por actos y hechos jurídicos patrimoniales económicos de carácter familiar, jurídicamente protegidos por las normas vigentes, para el cumplimiento de los fines del matrimonio.

La obligación hace referencia también a la relación jurídica entre consortes, pro virtud de la cual una de ellas, llamada deudor queda sujeto para la otra, llamada acreedor, a una prestación o una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor y se relaciona también con los fines del matrimonio.

2.3.3.1. Características

En el derecho de familia se presenta un fenómeno distinto al que ocurre en el derecho patrimonial económico, pues aun cuando en ambos por virtud del acto jurídico se crean derechos y obligaciones, en las instituciones familiares se toma en cuenta la voluntad humana para dar nacimiento al estado familiar, pero no necesita para determinar el alcance y naturaleza de los derechos, obligaciones y deberes que del mismo se derivan, toda vez que éstos quedan definidos en la ley.

La voluntad en materia conyugal está sensiblemente restringida, no por la ley sino por la naturaleza misma del matrimonio. El matrimonio como institución natural derivada de principios éticos naturales; tienen sus propios fines que mercan sensible y definitivamente las obligaciones conyugales, y les dan una especialidad o características que las obligaciones patrimoniales económicas.

Los derechos y obligaciones patrimoniales surgen de cualquier acto del hombre o hecho jurídica relacionado con el hombre. Los derechos y obligaciones familiares, y las comprendidas como las conyugales, surgen de la naturaleza orgánica del hombre y levan el sello de la necesidad.

Independientemente de que no todos los derechos conyugales son vitalicios, todos tiene la característica de permanencia, que los diferencia de los derechos y obligaciones en general, que son transitorios.

El derecho y las obligaciones de las partes en un contrato patrimonial son naturaleza transitoria. Se ha observado que uno de los efectos principios de los actos jurídicos familiares es crear un estado familiar, un estado jurídico familiar por naturaleza permanente, y mientras subsista, se están dando en esa relación jurídica un conjunto de derechos y obligaciones de carácter patrimonial, que giran en torno de los consortes con unos dinamismos especiales.

Dentro de la permanencia de las obligaciones y derechos, algunos, son vitalicios y otros tiene cierta temporalidad. Los inherentes a la patria potestad se caracterizan como temporales, a la tutela es temporal durante la minoridad o interdicción del pupilo. También la emancipación de los menores extingue los derechos.

En el matrimonio y en el parentesco tienen un carácter de vitalicios, toda vez que se otorgan durante la vida de los cónyuges y de los parientes respectivos.

Los derechos y obligaciones familiares y conyugales son absolutos, sin embargo, no se hace referencia en esta materia al estado familiar de las personas, el que efectivamente es de naturaleza absoluta y oponible a todos, sino que se hace referencia a la especial relación jurídica que entre

consortes se establece, y esta relación genera derechos y obligaciones de naturaleza relativos. Son relativos, por que sólo se dan entre consortes.

El interés público es evidente en las relaciones familiares, y se contempla también en las conyugales. Desde otro punto de vista se clasifican los derechos y obligaciones como transmisibles e intransmisibles. Son intransmisibles los alimentos ya que dependen solo del parentesco o del vínculo conyugal.

No se puede celebrar el contrato de transmisión respecto de los deberes familiares porque son extrapatrimoniales y son del estado familiar.

2.3.4. Relación de Principales Derechos y Obligaciones Conyugales

2.3.4.1. Alimentos

Derivan del matrimonio y también del concubinato, del parentesco y de la adopción. Tienen un carácter de permanencia en el matrimonio por ser obligación conyugal darse alimentos.

Son relativos, intransmisibles, irrenunciables e intransigible, salvo los alimentos ya causados, e inembargables. Desde el punto de vista del obligado, termina con su muerte. En cuanto a la obligación son de dar y hacer, según se trate de dinero, cosas necesarias o educación, cuidado, etc.

2.3.5. Efectos del Matrimonio

Como se ha mencionado anteriormente los efectos del matrimonio no solo es con los esponsales entre sí, sino también los que estos tengan con sus hijos como se vera más adelante.

También como se ha mencionado no solo hay efectos en el matrimonio, también llegan a existir efectos en el concubinato, con los concubinarios y si llegasen a existir los hijos también.

2.3.5.1. Con relación a los Hijos

2.3.5.1.1. Alimentos

Los hijos tienen derecho a los alimentos, en la amplitud prevista en el Código Civil y de acuerdo con la posición social y económica de los padres. Esta obligación de los padres tiene su base en principios morales y jurídicos.

En cuestión a los alimentos, entre concubenarios para con sus hijos, se puede mencionar que esta obligación en Códigos pasados no existía, ya que se requería que alguno de los concubenarios hubiere muerto, para que el otro tuviera derecho a los alimentos en caso de sucesión testamentaria. Esta situación cambió y el código Civil para el Distrito Federal establece la obligación alimenticia recíproca entre concubinas.

Al tratar los alimentos recíprocos, el haber modificado, para generar la obligación de alimentos recíprocos entre concubenarios, responde sólo a una situación especial, mas no resuelve el problema de las relaciones distintas al concubinato o al matrimonio que en nuestro país se presenta.

Al proteger a los concubenarios, especialmente, a la concubina, estableciendo la obligación civil de los alimentos recíprocos, parece una solución incompleta con el peligro de ir asemejando el concubinato al matrimonio, buscando un lugar dentro de nuestra legislación positiva para ese tipo de relaciones.

Por lo tanto, tal como se expresó, debería el Código Civil, proteger, primordialmente, a la mujer embarazada y a la que tuviere hijos con pensión alimenticia con cargo a la comunidad y al Estado.

CAPITULO TERCERO

EL DIVORCIO

El divorcio puede ser estudiado desde diferentes puntos de vista: el moral, el filosófico, el religioso, el social, el jurídico. Dado el estudio que se realiza en esta investigación se vera en punto de vista jurídico, sin que ello quiera decir, ni mucho menos, éste es el único interesante, pues todos tienen una importancia extraordinaria.

La palabra divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación, en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad judicial competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso. De acuerdo con el código Civil vigente el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se conocen dos tipos de divorcio, como se vera más adelante, el vincular, calificado de pleno y el de separación de cuerpos, calificado de menos pleno. Realmente la llamada separación de cuerpos no es un verdadero divorcio, pues mediante ellas se crea simplemente una situación que si bien supone un relajamiento del vínculo matrimonial, no lo destruye, por lo que todas las obligaciones derivadas del estado del matrimonio subsisten, con exclusión de la relativa a la vida en común. El divorcio vincular ha sido enérgica y tesoneramente combatido antes y después de su incorporación al derecho civil contemporáneo.

No es una institución de los tiempos modernos, pues fue ya conocida en las civilizaciones más remotas y dispares.

Puede decirse que el divorcio es una institución universal, que ha sido reconocida, con efectos más o menos rigurosos, en todos los tiempos, como remedio para los matrimonios realmente frustrados.

Lo malo del divorcio no es, en realidad, el divorcio en sí, sino el abuso del divorcio. Nadie puede negar con fundamento que en las esferas sociales más elevadas y, sobre todo, en ciertos medios "artísticos", el divorcio se ha convertido en un procedimiento cómodo de satisfacer los apetitos sexuales más desenfrenados.

El remedio de esta desmoralización no está, sin embargo, en la supresión del divorcio, sino en darle una regulación legal, que de acuerdo con los resultados de las experiencias obtenidas, evite los abusos, en lo humanamente posible, y no permita, en consecuencia, obtenerlo sino cuando realmente pueda constituir la solución única de una situación matrimonial en verdad francamente insostenible.

El divorcio se considera generalmente como una institución prácticamente necesaria, como un mal necesario. Cuando desaparece en su forma confesada, reaparece oblicuamente en una forma más o menos disfrazada o atenuada bajo otro nombre: separación de cuerpos o nulidad de matrimonio.

Entre las dos formas conocidas del divorcio, la de separación de cuerpos y la que rompe el vínculo matrimonial; dejando a los divorciados en aptitud de contraer nuevas uniones matrimoniales, ésta es la que predomina actualmente por considerarse que es la única capaz de resolver los problemas que se presentan cuando se producen las circunstancias que aconsejan recurrir a esta institución.

Lo que a continuación se analizará será el desarrollo de esta institución jurídica que es el divorcio, en donde se verá como ha trascendido a través del tiempo, los efectos que este tiene al darse, las clases de divorcio que

existe, y la causal, base de esta investigación, la separación conyugal por más de dos años sin causa que lo motive.

3.1. ANTECEDENTES

En este capítulo se tratará, en primera cuenta de dar un pequeño antecedente sobre como ha ido cambiando la figura jurídica que es el Divorcio a través de los diferentes Códigos y Leyes, así mismo más adelante se verá esta misma figura jurídica en la evolución de otros países.

CODIGO 1870

No aceptaba el divorcio vincular, es decir que el divorcio no disuelve el vínculo matrimonial, suspende sólo algunas de las obligaciones civiles.

Causas:

- ✓ Adulterio de uno de los cónyuges
- ✓ Propuesta del marido para prostituir a su mujer
- ✓ La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito
- ✓ Abandono sin causa justa del domicilio conyugal
- ✓ La sevicia del marido con su mujer
- ✓ La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro Cabe hacer notar, aunque es muy obvio, la excesiva protección que este código brinda al matrimonio

CODIGO 1884

No aceptaba el divorcio vincular, se parte de que el matrimonio es una unión indisoluble y, como consecuencia no se admite el divorcio vincular.

Causas:

- ✓ El adulterio de uno de los cónyuges
- ✓ La propuesta del marido para prostituir a la mujer
- ✓ La incitación o la violencia para hecha por un cónyuge al otro para cometer un delito
- ✓ El conato de cualquiera de los cónyuges para corromper a los hijos
- ✓ El abandono sin causa justificada del domicilio conyugal
- ✓ La sevicia de cualquiera de los cónyuges hacia el otro
- ✓ La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

A partir de este código se logro el paso definitivo al estatuir que el matrimonio es un vinculo disoluble y que por lo tanto el divorcio sí daba término a dicho vinculo, permitiendo a los divorciados contraer nuevamente nupcias.

Causas:

- ✓ Adulterio de uno de los cónyuges
- ✓ El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de este.
- ✓ La perversión moral de alguno de los cónyuges
- ✓ Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio
- ✓ El abandono injustificado del domicilio conyugal
- ✓ La ausencia del marido por más de un año- Las sevicias, las amenazas o malos tratos de un cónyuge hacia el otro

- ✓ La acusación calumniosa hecha por un cónyuge al otro
- ✓ El vicio incorregible de la embriaguez
- ✓ El Mutuo consentimiento

El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente en los siguientes casos:

- ✓ Si el adulterio se cometió en la casa común;
- ✓ Que haya habido concubinato entre los adúlteros; o
- ✓ Que haya habido escándalo o insulto público.

CODIGO CIVIL VIGENTE

Se toma la definición del código anterior sobre el divorcio: El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro

Causas:

- ✓ El adulterio
- ✓ El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de la realización de este
- ✓ La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito
- ✓ Los actos inmorales realizados por cualquiera de los cónyuges para corromper a los hijos
- ✓ Padecer una enfermedad crónica o incurable
- ✓ Padecer enajenación mental
- ✓ La separación del domicilio conyugal

- ✓ La declaración de ausencia legalmente hecha
- ✓ La sevicia
- ✓ La negativa de los cónyuges de darse alimentos
- ✓ La acusación de un cónyuge hacia el otro
- ✓ Haber cometido alguno de los cónyuges un delito calumnioso
- ✓ Los hábitos de juego o embriaguez
- ✓ El mutuo consentimiento

El adulterio será para los dos cónyuges si:

- ✓ Se realiza en el domicilio conyugal; o
- ✓ Se realiza con escándalo público

3.1.1. Grecia

Entre los griegos, el divorcio parece haber sido prácticamente desconocido, pero después se transformó en un acontecimiento diario en Grecia.

Según la ley ática, el marido podía repudiar a su mujer cuando quisiera y sin tener que invocar motivo alguno, pero estaba obligado a devolver a la mujer a la casa de su padre con su dote. La mujer podía pedir el divorcio y mencionar los motivos por los cuales podía divorciarse.

3.1.2. Roma

El divorcio fue admitido legalmente desde el origen de Roma, sin embargo, los antiguos romanos no disfrutaban de esta libertad, por el hecho de que tenían miedo a la sociedad.

Hacia el fin de la república y sobre todo bajo el imperio, podía la mujer, con mayor frecuencia provocar el divorcio, hasta el extremo que antiguamente los historiadores y los poetas se pusieron de acuerdo para criticar la facilidad con que se rompían los matrimonios.

Según Eduardo Pallares el divorcio en Roma existió desde temprana edad, y afirma que podía pedirse sin causa justificada, y que si el afecto conyugal se había terminado era procedente el divorcio. Sin embargo se rechazó esto, se puede coincidir junto con Eugene Petit que no obstante la existencia del divorcio en los principios romanos, éste no concordaba con las severas costumbres que imperaban.

El divorcio en Roma lo podemos dividir en dos maneras: *Bona gratia*, por acuerdo de los dos cónyuges, y por repudiación, es decir la sola voluntad de uno de los esposos. La facilidad de obtener el divorcio produjo la inmoralidad de las clases poderosas, que abusaban de dicha institución, al extremo de que Séneca pudo decir: "*¿ Qué mujer se sonroja actualmente de divorciarse, desde que ciertas damas ilustres no cuentan su edad por el número de los cónsules, sino por el número de sus maridos? Se divorcian para volverse a casar, se casan para divorciarse*" Los emperadores cristianos no suprimieron el divorcio, dado su arraigo en las clases sociales de Roma, pero en cambio buscaron que sus causas fueran más rigurosas, obligando a precisar las causas legítimas de repudiación (*Lex Julia de Adulteriis*).

El divorcio podía efectuarse de dos maneras:

a) *BONA GRATIA*, por la voluntad de los esposos, no siendo requerida ninguna formalidad, pues el desacuerdo lo que había unido.

b) *REPUDIO*, por voluntad de uno de los esposos, la mujer tiene derecho lo mismo que el marido. Bajo Augusto y para facilitar la prueba de repudio, la ley del adulterio, exige que el que intente el divorcio notifique al otro esposo su voluntad en presencia de siete testigos oralmente o por escrito.

Pero cuando empezó a decaer la antigua moral y perdió respetabilidad la institución del matrimonio, algunos romanos se dedicaron a buscar esposas con dotes importantes, con el fin de repudiarlas, después de cobrarla y preparar luego un nuevo matrimonio favorable. Como reacción los padres o tutores de las novias exigieron con frecuencia la promesa de que los maridos devolverían la dote en caso de repudio, pero fue considerada de mal gusto, finalmente necesaria la intervención de las autoridades para que la esposa repudiada pudiera salvar su dote, y aquí el principal freno al divorcio fue quizás el miedo del marido a tener que devolver la dote.

Según el derecho romano, había dos clases de adulterio, era adulterio la mujer casada que tuviese comercio carnal (relaciones) con cualquier hombre que no fuese su marido; era adulterio el marido que se unía a una mujer casada.

3.1.3. México

3.1.3.1. Época Precolonial

Entre los indígenas de texcoco, cuando se ofrecía algún pleito de divorcio, que eran pocas veces, procuraban los jueces de poner la paz y reñían ásperamente al que era culpado y les hacían ver el mal que harían y la vergüenza del pueblo y de su propia familia y que iban a ser señalados por todos y hacían rectificar sobre su conducta.

Entre los mayas, la poligamia existía pero en la clase guerrera. Los mayas se casaban con una sola mujer a los veinte años de edad y los padres buscaban esposas a sus hijos, la infidelidad de la mujer era causa de repudio, pero la mujer repudiada podía unirse con otro hombre y volver con el primero; había la mayor facilidad para tomar y dejarse.

3.1.3.2. México Independiente

La ley del matrimonio civil del 23 de julio de 1859, se estableció el divorcio como temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

El código de 1870, nos dice de que el matrimonio es indisoluble, por lo que rechaza el divorcio.

3.2. CLASES DE DIVORCIO

3.2.1. Voluntario

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se reglamentó la separación conyugal. Se señalaba que cuando ambos consortes convinieran en divorciarse en cuanto al lecho y habitación, solo podría lograrse ocurriendo por escrito al juez y no podía pedirse sino pasados dos años de la celebración del matrimonio. El Código de 1870 el divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco años de edad.

Solicitada la separación, y acompañada a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación, en el Código de 1870 debi dejarse pasar tres meses y un mes en el de 1884, para que después cualquiera de los cónyuges pidiera la resolución judicial.

El juez decretaba la separación, siempre y cuando le constare que los cónyuges quieren separarse libremente, y en la sentencia se fijaba el plazo que la separación debía durar según el convenio de las partes. Los cónyuges separados por sentencia, de común acuerdo podrían reunirse en cualquier tiempo.

La mayoría del tiempo es voluntario, si no es que siempre, esto es posible cuando ambos consortes convengan divorciarse, siendo mayores de edad y no teniendo hijos.

En el Código Civil vigente también toma como causa de divorcio el mutuo consentimiento, pero en este caso con disolución del vínculo. Este tipo de divorcio puede ser administrativo o judicial.

Cuando los dos cónyuges están en la disposición de separarse estamos ante lo que llamamos divorcio voluntario, no existe litis y todo versa sobre arreglar de manera pacífica la manera en que los cónyuges hayan de separarse. Sobre este tema versan dos clasificaciones:

Divorcio voluntario de tipo administrativo: Se encuentra regulado por el artículo 294 de nuestro código civil y establece que aquellos cónyuges que sean mayores de edad, no tengan hijos nacidos y concebidos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal se podrán presentar ante el Oficial del Registro Civil y manifestando su voluntad de separarse el Oficial del Registro Civil levantará un acta, después de quince días los cónyuges ratificarán su decisión y el Oficial del Registro Civil declarará el divorcio levantando *"el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior."*

Divorcio voluntario de tipo judicial: Cuando los cónyuges consienten en la separación pero existen hijos están obligados a presentar en un juzgado un convenio que fije los siguientes puntos: La cantidad y la obligación de dar alimentos, la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el procedimiento.

A) Ante el oficial del registro civil o administrativo: el divorcio administrativo está contemplado en nuestro código civil del Estado en su artículo 146 que dice:

"ART. 146.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad no tengan hijos nacidos o concebidos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentaran personalmente ante el Oficial del Registro Civil de la capital del Estado, comprobaran, con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestaran de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse."

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta, en que hará constar la solicitud del divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla en quince días. Si los consortes hacen la ratificación el Oficial del Registro Civil los declarara divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. El divorcio así obtenido no surtirá los efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal y entonces aquellos sufrirán las penas que establezcan el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.”¹⁰

En el divorcio voluntario administrativo la ley exige que los cónyuges comparezcan personalmente ya que no puede efectuarse por medio de representante legal o de un apoderado. El Oficial del Registro Civil tiene funciones meramente pasivas a diferencia de los jueces de primera instancia para el divorcio voluntario de tipo judicial. Cuando comparecen por primera vez los cónyuges, se levanta un acta en la que se hace constar su comparecencia y la declaración de voluntad de querer divorciarse. Si se cumplen los requisitos se cita a comparecer a los quince días, a ratificar su voluntad, hecho lo cual los declara divorciados y anota la disolución del vínculo conyugal en el acta respectiva del matrimonio. No pueden promover el divorcio voluntario administrativo las personas incapaces que no han aprendido a leer y escribir (interdictos) tampoco puede efectuarse el divorcio por medio de un tutor ya que es un acto personalísimo. El divorcio no surtirá sus efectos legales cuando haya falsedad en las declaraciones de los interesados cuando no se cumplan los requisitos relativos al domicilio, a la procreación de hijos y a la liquidación de la sociedad conyugal. La omisión de firmas del Oficial del Registro Civil también impedirá que surta efectos legales.

¹⁰ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Sexta Edición, Editorial Cajica, México 1998, pág. 73

B) Divorcio voluntario judicial: es considerado como un verdadero juicio. Aquí no hay cuestión entre los dos esposos porque presupone que se han puesto de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y en lo concerniente al convenio que someten a la aprobación judicial. Si no la obtienen, el juez no puede decretar el divorcio, porque es condición de este punto, la validez del propio convenio declarar y reconocida por sentencia firme.

La cuestión según ordena la ley, lo es también del ministerio público, que debe examinar la validez del convenio y dar su aprobación o negarla. Por lo tanto, la cuestión entre partes en el divorcio voluntario judicial no es la disolución del vínculo conyugal, sino la validez del convenio que los dos esposos someten al dictamen del ministerio público y a la aprobación del juez. Este convenio se refiere a los intereses económicos, a la educación y ejercicio de la patria potestad respecto a los hijos y los intereses de estos que afectan directa o indirectamente a la sociedad en general.

Según lo prevén el Código Civil y el de Procedimientos Civiles deben divorciarse por mutuo consentimiento ante la autoridad judicial los cónyuges mayores o menores de edad que no se encuentren en estado de interdicción, tengan hijos y hallan concertado el convenio que exige el artículo 147.

Las partes en el juicio son los dos cónyuges, el ministerio público que interviene para velar por los derechos e intereses morales y patrimoniales de los hijos menores de edad e interdictos, así también como para que se cumplan debidamente las leyes relativas al matrimonio y al divorcio.

El divorcio voluntario judicial se decreta por sentencia dictada por el juez de lo civil o de primera instancia, la cual disolverá el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal en caso de existir. En este juicio no hay controversia sobre la voluntad de los cónyuges de poner término al matrimonio, sino únicamente sobre la validez y conveniencia del pacto concertado por ellos, o sea el convenio que sirve de base a su separación. Los consortes tienen el derecho de pedir que se cumpla el contrato y aún de lograr su ejecución forzosa por la vía judicial, pero de ninguna

manera lograrán que por la violación del mismo se nulifique el divorcio y vuelvan los divorciados a estar unidos por el matrimonio. Lo más importante de este convenio es lo relativo a los hijos, a los alimentos que ante ellos como uno de los cónyuges deberá percibir y garantizar su cumplimiento.

Los consortes deben recurrir a este divorcio aquellos que independientemente de que sean mayores de edad, tengan hijos y no hubieren liquidado su sociedad conyugal.

Interviene en el proceso como partes del mismo los cónyuges. El Ministerio Público que participa para velar los intereses morales y patrimoniales de los hijos menores e interdictos, y también para que se cumplan debidamente las leyes relativas al matrimonio y al divorcio.

Si los dos cónyuges o alguno de ellos es menor de edad, siempre necesitaran un tutor para negocios judiciales.

Los documentos de los consortes deben presentar: Copia Certificada del acta de matrimonio y de nacimiento de los hijos menores.

El convenio debe contener:

✓ Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

✓ El modo de subvenir a las necesidades de los hijos; tanto durante el procedimiento como después del divorcio.

✓ La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.

✓ La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar a otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlos.

✓ La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de los liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes inmuebles de la sociedad.

✓ El derecho de visita corresponde al progenitor que no tiene la custodia del hijo con el fin de continuar la convivencia y participar en lo que corresponde en el ejercicio de la patria potestad.

En el convenio se fije y establezca el domicilio familiar. Los progenitores vivirán separados, pero uno de ellos tendrá la custodia de los hijos, donde continuará la vida normal.

La obligación de dar alimentos cesa, cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, el caso de pensión alimenticia se garantiza con una parte del importe de sueldo o salario que directamente se le descuenta al deudor alimentario por la empresa en donde presta sus servicios.

El papel del juez es activo, Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público, a una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuarán después de ocho días, y antes de los quince días siguientes y si asistieren los interesados, los exhortará para procurar su reconciliación.

Si insisten los cónyuges en su propósito de divorciarse, los citará el tribunal a una segunda junta, la que se efectuara después de ocho días y antes de los quince días de solicitarla, y ella volverá a exhortar a la reconciliación.

Si tampoco se lograre se dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

" ART. 148.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasando un año de la celebración del matrimonio.

ART. 149.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación. " ¹¹

Crítica:

¹¹ Ibidem pp. 74

Eduardo Pallares en su libro *"El Divorcio en México"* critica este tipo de divorcio, el voluntario, argumentando que *"la disolución del vínculo conyugal pone en peligro la estabilidad de la familia"*.¹²

Dentro del equipo de trabajo que redacta el presente surgieron dos **teorías** al respecto:

La que considera al divorcio voluntario como un mal que pone en peligro la estabilidad familiar y por ende la de la sociedad, basándose en el supuesto de que dada la facilidad del divorcio voluntario los matrimonios prematuros aumentan en número transformando, lo que debe de ser una institución jurídica seria e imprescindible en la sociedad, en un instrumento que da la apariencia de moralidad y legalidad a uniones libres y pasajeras.

La otra teoría aceptaba la existencia del divorcio voluntario basando su punto de vista en que resulta necesario en un matrimonio, que no ha dado los resultados convenientes y por lo tanto no responde a los fines fundamentales del matrimonio, la opción de que ambos cónyuges de manera pacífica resuelvan en dar por terminado el vínculo matrimonial y que de no existir este tipo de divorcio conllevaría a la probable propensión de ambos o uno de los cónyuges a encontrar la solución mediante la provocación de un divorcio necesario.

Dentro del equipo se realizó la respectiva votación y existiendo quórum se aprobó la segunda teoría por 3 votos contra 1.

Cuando ambos consortes convinieran en divorciarse en cuanto al lecho y habitación, sólo podría lograrse ocurriendo por escrito al juez y no podía pedirse sino pasados dos años de matrimonio, agregando que el divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco años de edad.

Solicitada la separación y acompañada a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación, para que después cualquiera de los cónyuges pudiese la resolución judicial. El juez decreta la separación, siempre y cuando le constare

¹² Pallares Eduardo, *El Divorcio en México*, Sexta Edición, Editorial Porrúa pp. 45.

que los cónyuges quieren separarse libremente, y en la sentencia se fijaba el plazo, los cónyuges separados por sentencia, de común acuerdo podrían reunirse en cualquier tiempo.

El Código Civil vigente, señala también como causa de divorcio el mutuo consentimiento. Este tipo de divorcio puede ser administrativo o judicial. Debe tenerse en cuenta que el divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

3.2.1.1. Administrativo

Para proceder a este tipo de divorcio se requiere: que no tengan hijos, y que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad cónyugal.

Se presentarán ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse.

El papel del juez es pasivo. Se limita a comprobar que se presenten los documentos necesarios, identifica a los consortes, y levanta el acta con la solicitud de divorcio, citando a los cónyuges, para que la ratifiquen a los quince días, no hace esfuerzo alguno por avenirlos o buscar la reconciliación.

3.2.2. Necesario

El divorcio necesario es aquel en que alguna de las partes atenta contra los principios del matrimonio. El Código Civil se reconoce diecisiete causales de divorcio, de las cuales dieciséis son causales de divorcio necesario.

Las causas son aquellas circunstancias que permiten obtener la disolución del vínculo matrimonial, con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento previamente establecido, las causas del divorcio necesario pueden clasificarse en cinco tipos de acuerdo a Rafael Rojina Villegas:

1. Las que impliquen delitos: fracciones I, IV, V, XI, XIII, XIV y XVI;
2. Las que constituyen hechos inmorales: fracciones II, III y V;
3. Las contrarias al estado matrimonial: fracciones VIII, IX, X y XII;
4. Ciertas enfermedades: fracciones VI y VII; y
5. Determinados vicios: fracción XV todas las fracciones del artículo 289 del Código civil del Estado de Aguascalientes.

Dada la gravedad de la disolución del vínculo conyugal la legislación mexicana no a querido que los tribunales tengan la facultad de establecer causas diferentes de las que consideró como únicas justificadas. El artículo 141 del Código citado nos ofrece una lista de todas las causas posibles de divorcio:

"ART. 141.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal;

IV.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge, así como en la tolerancia en su corrupción;

V.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VI.- Padecer enajenación mental, idiotismo o imbecilidad incurable;

VII.- *La separación de la casa conyugal por más de seis meses consecutivos sin causa justificada;*

VIII.- *La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;*

IX.- *La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesitan para que se haga esta que preceda la declaración de ausencia;*

X.- *La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;*

XI.- *La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100, y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102;*

XII.- *La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;*

XIII.- *Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;*

XIV.- *Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes cuando amenazan causar ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;*

XV.- *Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que*

tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVI.- El mutuo consentimiento.

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.”¹³

Dadas las características específicas e importancia de algunas fracciones se procede a una breve explicación de las más importantes:

I.- Adulterio de uno de los cónyuges: El adulterio es la unión sexual que no sea contra natura, de dos personas que no estén unidas por el matrimonio civil y de las cuales una de ellas o las dos estén casados civilmente con un tercero. Sin embargo las relaciones amorosas que sostenga uno de los cónyuges con un tercero de su mismo sexo no son auténticos adulterios, aunque tengan semejanzas. Las relaciones amorosas que sostenga uno de los cónyuges con un tercero no se considera adulterio mientras no se pruebe la unión sexual aunque estas relaciones se lleven a cabo de forma pública.

V.- Actos inmorales efectuados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos.- Ejemplos de estos serían los actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, la inducción a la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer algún delito.

VI.- Enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable.

VII.- Padecer enajenación mental idiotismo o imbecilidad incurable.- En caso de enfermedades no podemos considerar que hay un hecho imputable, que hay una culpa susceptible de perdón ni se puede interpretar que por el transcurso de seis meses se extingue la acción de divorcio en función del perdón. Hay una

¹³ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Sexta Edición, Editorial Cajica, México 1998 pp. 68

razón de evidente interés público para proteger a la especie y evitar el contagio., Razón de salubridad pública indiscutible sobretodo para impedir la transmisión hereditaria.

XV.- Hábitos de juego, embriaguez, uso de drogas enervantes.- En esta fracción no se esta en la misma hipótesis de las enfermedades, pues implica hechos ilícitos imputables, en los que hay culpabilidad. El juego debe entenderse no sólo en el sentido de juegos de azar, sino también en el de apuestas deportivas que constituyen un gran peligro para la institución familiar.

En este caso solo puede hacerse por uno de los cónyuges y es el que no haya dado causa para el divorcio, esto es el cónyuge inocente.

Antes de entrar al estudio de las causas del divorcio, conviene sentar algunos principios que rigen en este tema como son:

a)EL DIVORCIO COMO EXCEPCION

El divorcio, debe regularse cuidadosamente las causales que permitan disolver el matrimonio, debiendo tratarse de tal gravedad que hagan imposible la vida cónyugal, bien sea como consecuencia de alguna enfermedad, o bien como un acto ilícito de uno de los consortes contra el otro, pero evitando que sean el egoísmo o el hadonismo las causas generadoras del divorcio.

b)LIMITACION DE LAS CAUSAS

Las causas son de aplicación restrictivas, sólo permite su disolución por divorcio en casos verdaderamente graves, expresamente señalados por la ley.

c) CONDUCTA ILICITA

Es ilícito por ser contrario a las leyes. El hecho que la conducta de algunos de los cónyuges encuadre dentro de algunas de las causas de divorcio, prevista por la ley, que se considera violaciones de los deberes y obligaciones conyugales, genera el acto ilícito.

d) PRIVACIA DEL PROCESO

Señala que las audiencias en los juicios y nulidad del divorcio serán secretas.

Queda prohibido publicar, sin consentimiento de todos los interesados, las demandas, contestaciones, y de más piezas de autos, en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, o nulidad del matrimonio, o diligencias de reconocimiento de hijos, y en los juicios en que esta materia puede suscitarse.

e) PARTES

Son partes en el juicio los cónyuges, debemos tener en cuenta que el divorcio, sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él.

El culpable en caso de divorcio, no tiene derecho para iniciar una acción judicial.

f) ACCIÓN

La acción por la vía Civil.

Planteada la demanda de divorcio por uno de los cónyuges, en las que se imputan ciertos y determinados hechos al otro, éste al contestar, reconvenga también el divorcio para causas que atribuyen al cónyuge actor.

g) REBELDIA

En todo proceso al haber transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía sin que medie petición de parte y se abrirá el período de ofrecimiento de pruebas observando las prescripciones, esto es que presumirá confesados los hechos de la demanda.

h) LAS CAUSAS DEBEN PROBARSE PLENAMENTE

En los divorcios necesarios es preciso que la causal invocada quede plenamente probada así como que la acción se haya ejercitado oportunamente, es decir, antes de su caducidad.

i) PRUEBAS

En relación a la testimonial, en cuanto a los testigos, permite que quedan declarar parientes, domésticos y amigos, porque ninguna persona como ellos puede estar más enterada de las desavenencias conyugales.

j) CADUCIDAD DE LA ACCION

Si transcurren un determinado tiempo sin que el cónyuge inocente, intente la acción del divorcio ésta caduca.

La acción de divorcio debe ejercitarse dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

K) JUEZ COMPETENTE

Lo será el juez de lo familiar.

Previene que en los juicios de divorcio, será el Tribunal del domicilio del cónyuge abandonado o inocente.

L) SENTENCIA

No hay divorcio sin sentencia. Debe intervenir el juez de lo familiar, y su sentencia tiene características de declaratorias y de condena.

Declara la culpabilidad de algunos de los cónyuges u, como consecuencia, la disolución del vínculo. Condena al culpable, a la pérdida de la patria potestad, al pago de la pensión alimenticia, a la pérdida de las donaciones hechas en consideración al otro cónyuge y al pago de daños y perjuicios.

M) SANCIONES

El divorcio y tras sanciones que se aplican al cónyuge culpable, tomando en cuenta que las sanciones provienen de la misma causa del divorcio.

Cuando haya acciones varias contra una misma persona respecto de una misma cosa, y provengan de una misma cosa, deben intentarse una sola demanda.

N) TERMINACION DEL JUICIO

El juicio de divorcio puede terminar por alguna de las siguientes circunstancias:

Perdón, expreso o tácito del cónyuge ofendido; reconciliación de los cónyuges, desistimiento del cónyuge que no ha dado causa de divorcio, y por último. Muerte de alguno de los cónyuges.

3.2.3. Efectos del Divorcio

En el capítulo anterior, vimos lo referente a los tipos de divorcios, como se genera (causas) y las resoluciones del juez en el juicio de divorcio.

En este capítulo veremos lo concerniente a los derechos y obligaciones que contraen los cónyuges, al separarse.

Al referirse a los efectos del divorcio se está hablando de las medidas o providencias, así como de las consecuencias que se dan dentro del mismo.

Estas medidas son provisionales como su nombre lo indica y durarán sólo mediante dure el juicio. Se dictan al admitirse la demanda del divorcio o incluso con anterioridad. Rojina Villegas además de los efectos provisionales encuentra los efectos definitivos que se dan en el divorcio. Se tiene que aquellos se encuentran dentro de la legislación en el artículo 156 del C.C. del Estado y son los siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso.

II.- Dictar a solicitud de cualquiera de los cónyuges en todo caso; los cónyuges las medidas de protección social o de amparo personal que, a juicio del Juez, deban adoptarse para seguridad física o moral del cónyuge que necesite ese amparo;

“III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos,

IV.- Dictar las medidas convenientes para que no cause ninguno de los cónyuges perjuicio en los bienes del otro,

• V.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta.

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos., El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente.

En su caso, el Juez procurará proveer a la situación de los hijos, dentro de los términos previsto por el artículo 133, en cuanto sean compatibles con los

arreglos que sobre el particular propongan los cónyuges, y siempre mirando por el interés de los hijos y los padres. ¹⁴

Eduardo Pallares a su vez, llama a estas providencias con el nombre de medidas cautelares y las divide en dos clases: Las que conciernen a la persona de los cónyuges y de sus hijos, y las relativas a los bienes y obligaciones de naturaleza patrimonial.

A su vez, dentro del primer grupo distingue cinco subdivisiones que se refieren con énfasis a la situación de la esposa y en lo relativo a los alimentos.

Una de estas subdivisiones se refiere a la capacidad de celebrar nuevo matrimonio encontramos que en los Códigos de 1870 y 1884 el divorcio sólo se entendía como la separación de cuerpos, más sin embargo, no se disolvía el vínculo matrimonial. A partir de la Ley de Relaciones Familiares se instituye la disolución del vínculo por lo que se tiene que en el caso del divorcio voluntario se necesita dejar pasar un año para poder volver a contraer matrimonio mientras que en el divorcio necesario el hombre puede contraer matrimonio inmediatamente después de ejecutada la sentencia de divorcio, siempre y cuando no sea él, el causante del divorcio, Por su parte la mujer necesita dejar pasar trescientos días desde que se dio la separación judicial, esto para establecer la legitimidad del hijo que naciere dentro de ese término.

Otra de las subdivisiones, quizá de las más importantes, de los mencionados efectos en relacionan a la persona de los cónyuges es aquella que se refiere a los alimentos que deben de darse al cónyuge inocente. Al efecto, nos encontramos con que lo anterior esta regulado por el artículo 162 del C.C.:

"En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses de los

¹⁴ Ibidem pp. 76.

cónyuges inocentes, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo ".¹⁵

Eduardo Pallares formula una crítica basándose en el hecho de que no regula una equiparación entre el hombre y la mujer ya que si bien, durante el matrimonio esa equiparación es absoluta se ve que en la cuestión de alimentos aún cuando el hombre sea el cónyuge inocente sólo se le otorgaran alimentos si es que carece de bienes y esta imposibilitado de trabajar.

3.2.3.1. Efectos del Divorcio Voluntario

En el divorcio voluntario se puede encontrar los efectos provisionales y definitivos. Es usual solo hacer referencia al divorcio judicial, pues en el administrativo sólo se consigna como efecto la disolución del vínculo.

Sin embargo, conviene reflexionar pues nada impide que también en el divorcio administrativo se formule un convenio entre los consortes que regule su nueva situación como divorciados.

Cierto es que no teniendo hijos no se pactará nada sobre este aspecto, pero entre ellos pueden haber situaciones que regular. Desde luego, este convenio no se presenta al juez del Registro Civil; se hará por separado y en caso necesario se podrá homologar ante un juez de lo Familiar para que éste le de el efecto de sentencia ejecutoriada.

A diferencia en el divorcio voluntario judicial se prevén en la legislación con mayor cuidado todos los efectos, tanto provisionales como definitivos, y estos son aplicables, según las circunstancias, al divorcio administrativo.

3.2.3.1.1. Efectos Provisionales

Las medidas provisionales se relacionan con los cónyuges, con la mujer, con los hijos con los alimentos y con los bienes.

En relación con los cónyuges, en el convenio que se presente al juzgador los cónyuges designen la casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.

A lo referente con la mujer, en caso específico, la mujer embarazada, no hace alguna referencia a ésta. Sin embargo, es posible que al plantearse el divorcio voluntario judicial, además de que hubiere hijos la mujer estuviere embarazada. En relación al divorcio voluntario puede presentarse un conflicto entre el administrativo y el judicial cuando los consortes, conviniendo divorciarse, fueren mayores de edad, hubieren liquidado la sociedad conyugal, no tuvieren hijos, pero la mujer estuviere embarazada.

En lo relativo a la relación a los hijos se contempla que en el convenio se deberá designar la persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio. Normalmente se confían los hijos a alguno de los progenitores, pero debe hacerse notar que todo esto no limita a alguno de éstos la custodia, pues al mencionar a la persona a quien sean confiados, hacen referencia también a los abuelos paternos o maternos que son quienes pueden tener la custodia. Desde un principio los padres se han puesto de acuerdo quién tendrá la guarda de los hijos y la forma en cómo se ejercerá el derecho de visita por el otro progenitor.

Cuando se hubiese llevado a cabo en las capitulaciones matrimoniales la sociedad conyugal, si no se hubiere disuelto se deberá de señalar en un convenio lo relativo a su disolución. Deberá haber un inventario de los bienes, avalúo de los mismos, nombramiento de liquidadores y la proposición de la participación entre ambos cónyuges.

¹⁵ Ibidem pp 81

La plena obligatoriedad del convenio se obtiene sólo al incorporarse en la sentencia que dicte el juez. Sin embargo, conviene preguntarse qué obligatoriedad tiene el convenio que ha sido aprobado provisionalmente por el juez. Debe de aceptarse que alguna fuerza debe tener esta aprobación provisional, de tal manera que pueda obligarse a los divorciantes a cumplirlo, a menos que en forma expresa alguno se declare no dispuesto a continuar con el divorcio, o bien no concurra a la siguiente audiencia de conciliación. Existen algunos aspectos en relación a los cuales el convenio provisional indudablemente debe producir efectos, pues deben dictarse las medidas necesarias de aseguramiento y son:

La separación de los cónyuges, respecto de la cual el juez puede actuar a petición de alguno de ellos para lograr la efectiva separación, y que cada uno de ellos viva en casa señalada en el convenio. Con referencia a los hijos; la custodia que puede tener alguno de los progenitores y el derecho que tiene el otro de visitarlos. En estas materias el juez podrá actuar para que se cumpla lo convenido y provisionalmente aprobado y para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

3.2.3.1.1.1. Alimentos

Los alimentos para el Derecho, comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casa de enfermedad. Respecto de los menores comprenden, además los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación se prorroga después de los 18 años del menor, si éste estudia una carrera técnica o superior, hasta concluir los estudios.

La obligación de dar alimentos es recíproca; el que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos.

Los esposos deben darse alimentos.

En caso de divorcio voluntario, en el convenio que los esposos llevan ante el Juzgado al presentar la demanda, debería precisarse la cantidad que a título de alimentos deba pagar un cónyuge al otro, tanto durante el procedimiento como una vez que se dicte sentencia definitiva, así como la forma de hacer el pago o bien la manifestación expresa de que ambos consortes quedan exentos de esa obligación, en caso que así se convenga.

En el supuesto del divorcio necesario, al admitirse la demanda, o antes, si hay urgencia, el juzgado dicta algunas medidas provisionales, que tienen efecto mientras dure el juicio. Entre ellas están: señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario (el esposo obligado a dar alimentos) al cónyuge acreedor (esposo que debe recibirlos) y a los hijos. Cuando se dicte la sentencia de divorcio necesario, el juzgado, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, así como su situación económica, sentenciará al esposo culpable al pago de alimentos a favor del inocente. Este derecho subsistirá mientras no se case nuevamente o se una en concubinato.

El concubinato es la unión de un hombre y una mujer solteros, que viven como si fueran un matrimonio, pese a que no se han casado.

Si el concubinato se da durante los 5 años anteriores a la muerte de uno de los concubinos, o éstos tienen hijos que el concubino reconoció, o se puede probar que él o su familia los mantenía como sus hijos. La concubina o el concubino tienen derecho a heredar. Si el muerto deja bajo testamento y se reúnen estas condiciones debe dejar alimentos a la concubina o concubino.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás

descendientes (abuelos, bisabuelos, tatarabuelos), por ambas líneas (paternos y maternos), que estuvieren más próximos en grado.

Los hijos naturales tienen los mismos derechos que los matrimoniales si han sido reconocidos, tienen derecho a alimentos y a heredar en herencia legítima. Si el padre deja testamento, se respeta la voluntad del testador, pero aunque el testamento no los favorezca, tienen derecho a recibir alimentos.

Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, a falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes (nietos, bisnietos, tataranietos), más próximos en grado.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre en defecto de éstos, en los que sean de madre solamente, y defecto de ellos, en los que fueren sólo padre.

Faltando los parientes antes mencionados, tienen obligación de proporcionar alimentos los parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, primos) dentro del cuarto grado.

Si ya hay un convenio o una sentencia determinando los alimentos, éstos tienen un aumento automático igual al del salario mínimo diario, a no ser que el obligado a dar alimentos pruebe que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el aumento se ajusta a los que realmente haya obtenido el deudor alimentario.

Si son varios los que deben dar alimentos y todos tienen posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus posibilidades.

Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.

El cónyuge que se separe del hogar continúa obligado a cumplir con su obligación alimentaría. El esposo (a) que no haya dado

lugar a la separación puede pedir al Juzgado de 1º Instancia (al Juzgado de lo familiar), que exija al otro cumplir con esta obligación.

El pago de alimentos a favor del inocente se considera como sanción.

Las resoluciones que sobre alimentos se decretan por el juez de lo familiar son provisionales y siempre podrán modificarse atendiendo a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de incremento automático equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, deberá expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

3.2.3.1.2. Efectos Definitivos

En relación a los efectos definitivos se tratará en una forma general.

3.2.3.1.2.1. Alimentos

En relación a los alimentos los efectos definitivos, se encontrarán aquellos que se refieren a los hijos. Estos efectos se subdividen:

a) En cuanto a la legitimidad o ilegitimidad del hijo de la mujer divorciada;

b) En cuanto al ejercicio de la Patria Potestad;

y

c) En cuanto a la obligación de dar alimentos.

Respecto de la primera subdivisión se distinguen tres hipótesis.

1. Que el hijo nazca dentro de los trescientos días siguientes a la separación judicial de los cónyuges. Respecto a esta existe siempre la presunción de legitimidad del hijo, por lo que de querer ser impugnada por el marido se tendrá que demostrar que fue físicamente imposible que tuviera contacto carnal con su esposa dentro de los primeros 120 días de los trescientos anteriores al nacimiento.

2. Que el hijo naciere después de los trescientos días de decretada la separación judicial. Aquí pueden surgir dos posibilidades: Pueden transcurrir los trescientos días sin que se pronuncie sentencia de divorcio, o bien, en casos relativamente excepcionales, puede haberse pronunciado la sentencia de divorcio, antes de que transcurran los trescientos días siguientes a la separación judicial. Por lo tanto cabe la posibilidad de que el hijo nazca después de trescientos días de la separación judicial, pero antes de que se pronuncie sentencia de divorcio. O bien, que el hijo naciere ya después de que se dictó la sentencia de divorcio pero antes de que transcurran trescientos días de que esta causó ejecutoria. Cabe hacer la diferencia entre la primera y la segunda hipótesis mientras que en la primera el hijo lleva la presunción de legitimidad en la segunda ya no lleva ese pleno derecho. En la primera el padre debe de rendir pruebas plenas absolutas, que demuestren la imposibilidad física de haber engendrado al hijo; en la segunda, al no existir ya la presunción de legitimidad ambas partes se encuentran procesalmente, en el mismo plano. Ambas tendrán que justificar: El marido, que no pudo engendrar al hijo; la madre, o en su caso el hijo, que si fue engendrado por el marido.

3. Que la mujer divorciada tuviese hijos después de los trescientos días siguientes a la disolución de su matrimonio. Aquí se tendrá que distinguir entre la disolución por muerte del marido, por nulidad o por divorcio. En cuanto a la primera causa de la disolución no hay posibilidad de que el hijo de la viuda pudiese pretender algún derecho en relación a los bienes, al apellido del que fue marido de su madre por una absoluta imposibilidad física de que este hubiese engendrado al hijo ya que nació a los trescientos días después de su muerte. En caso de divorcio o de nulidad no existe necesariamente esa imposibilidad física, pero el hijo tampoco tiene la presunción de legitimidad.

En cuanto a la segunda subdivisión, la referente a la patria potestad, se encuentra en el Código Civil. El 157 es el más importante. En sus tres fracciones establece, según la causa y el culpable que hayan ocasionado el divorcio, a quien corresponderá el ejercicio de la patria potestad. En su primera fracción señala que de estar comprendida la causa de divorcio en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV y XV del artículo 141 los hijos quedaran bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. De ser los dos culpables los hijos quedaran bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, o del tutor nombrado, si no lo hubiere. Las causas que se mencionan en aquellas fracciones implican una gran inmoralidad por parte del cónyuge culpable por lo que el legislador lo despoja de la patria potestad y recomienda el cuidado de los hijos al cónyuge inocente o al ascendiente o tutor que corresponda, si ambos cónyuges fueran culpables. La segunda fracción de este artículo menciona las fracciones VI y VII del artículo 141, las que de darse, se otorgará la patria potestad de los hijos al cónyuge sano y en caso de la muerte de este al ascendiente que corresponda o al tutor nombrado si no lo hubiere. Finalmente la fracción tercera de este artículo (157) dice " si el divorcio tuviere por causa la de la fracción VII del artículo 141, los padres de común acuerdo designaran al que ejercerá en forma exclusiva la patria potestad, a quien serán confiados los hijos del matrimonio".¹⁶

¹⁶ Ibidem pp 81

La última subdivisión de los efectos en relación a los hijos habla de la obligación de dar alimentos. A este respecto, se puede observar que tampoco existe una equiparación adecuada entre el hombre y la mujer ya que se comete la injusticia de que los cónyuges divorciados sólo deben de dar alimentos a los hijos varones hasta que lleguen a la mayoría de edad, ya que por el hecho de llegar a los veintiún años no se supone que dejen de necesitar los alimentos.

Finalmente, Villegas menciona los efectos en relación a los bienes de los cónyuges como el último de los efectos definitivos del divorcio. Así, dentro de estos últimos efectos se encuentra lo referente a la disolución de la sociedad conyugal la devolución de las donación y el pago de los daños y perjuicios causados al cónyuge inocente. Al respecto el artículo 161 establece lo siguiente: *"Ejecutoriado el divorcio se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomara las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad."*¹⁷

Los cónyuges divorciados tendrán que contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.

Esta disposición es aplicable, tanto al divorcio necesario como el voluntario. En ambos casos los consortes están obligados a la alimentación de sus hijos.

La obligación en materia alimenticia se limita hasta que los hijos lleguen a la mayoría de edad. Esta obligación cesa cuando el alimentista (hijos) deja de necesitar los alimentos.

¹⁷ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de derecho Civil tomo I, Editorial Porrúa, Octava edición, México, 1973. Pp. 82

El que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, además de la patria potestad o tutela.

Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

Los alimentos, comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casa de enfermedad. Respecto de los menores comprenden, además los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación se prorroga después de los 18 años del menor, si éste estudia una carrera técnica o superior, hasta concluir los estudios.

La obligación de dar alimentos es recíproca; el que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos.

Los esposos deben darse alimentos.

En caso de divorcio voluntario, en el convenio que los esposos llevan ante el Juzgado al presentar la demanda, debería precisarse la cantidad que a título de alimentos deba pagar un cónyuge al otro, tanto durante el procedimiento como una vez que se dicte sentencia definitiva, así como la forma de hacer el pago o bien la manifestación expresa de que ambos consortes quedan exentos de esa obligación, en caso que así se convenga.

En el supuesto del divorcio necesario, al admitirse la demanda, o antes, si hay urgencia, el juzgado dicta algunas medidas provisionales, que tienen efecto mientras dure el juicio. Entre ellas están: señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario (el esposo obligado a dar alimentos) al cónyuge acreedor (esposo que debe recibirlos) y a los hijos. Cuando se dicte la sentencia de divorcio necesario, el juzgado, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, así como su situación económica, sentenciará al esposo culpable al pago de alimentos a favor del inocente. Este derecho subsistirá mientras no se case nuevamente o se una en concubinato.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás descendientes (abuelos, bisabuelos, tatarabuelos), por ambas líneas (paternos y maternos), que estuvieren más próximos en grado.

Los hijos naturales tienen los mismos derechos que los matrimoniales si han sido reconocidos, tienen derecho a alimentos y a heredar en herencia legítima. Si el padre deja testamento, se respeta la voluntad del testador, pero aunque el testamento no los favorezca, tienen derecho a recibir alimentos.

Si ya hay un convenio o una sentencia determinando los alimentos, éstos tienen un aumento automático igual al del salario mínimo diario, a no ser que el obligado a dar alimentos pruebe que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el aumento se ajusta a los que realmente haya obtenido el deudor alimentario.

Si son varios los que deben dar alimentos y todos tienen posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus posibilidades.

Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.

El cónyuge que se separe del hogar continúa obligado a cumplir con su obligación alimentaria. El esposo (a) que no haya dado lugar a la separación puede pedir al Juzgado de 1º Instancia (al Juzgado de lo familiar), que exija al otro cumplir con esta obligación.

3.2.3.2. Efectos del Divorcio Contencioso

Para estudiar los efectos del divorcio contencioso, también conviene dividirlos en los que se producen provisionalmente, durante la tramitación del juicio

y aquellos que son definitivos y son consecuencia de la sentencia ejecutoriada que disuelve el vínculo matrimonial.

3.2.3.2.1. Efectos Provisionales

Contienen las medidas provisionales que debe dictar el juez como necesarias para la protección de las personas y bienes de los divorciantes y sus hijos. Esas medidas provisionales, que producen efectos durante el proceso, tienen como características las siguientes:

- a) deben ser urgentes, razón por la cual se dictan a la presentación de la demanda, o antes si hubiere necesidad para lo cual deben de expresarse las razones y exhibirse las pruebas conducentes.
- b) Tiene un carácter semejante a las medidas precautorias. Estas se refieren a la separación de las personas y también se encuentra en la vía ejecutiva al iniciarse esta con el embargo. Estas medidas no se decretan como definitivas y tienen efectos solo mientras dure el juicio.

Se dictan sin necesidad de audiencia del otro cónyuge, o bien sea como deudor alimentario, o como progenitor en relación a los hijos. Se necesita legitimar la petición con los títulos con los cuales se solicitan estas medidas, como son el acta de matrimonio y la de nacimiento de los hijos.

Como criterios en relación a estas medidas puede tomarse en cuenta lo siguiente: Si se trata sólo de cónyuges sin hijos, debe haber preferencia a favor del inocente, que se presume lo es quien demanda con base a lo que disponga la causal de divorcio, en donde previene que el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando hubiere hijos, el cónyuge inocente y la familia tienen preferencia. El que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar los hijos, pudiendo ser

el que demanda. Los hijos la tienen, y éstos, razonablemente, deben permanecer bajo la custodia del cónyuge inocente.

Es posible, también, modificar las visitas o los tratos que el padre que no tuviera la custodia tiene el derecho de hacer. Durante el procedimiento, uno de los progenitores tiene la custodia de los hijos, y el otro tiene el derecho de visitarlos y llevarlos con él y salir de vacaciones, etc. Estos derechos pueden suspenderse y las visitas impedirse si se causa perjuicio a los hijos.

Se trata de una mediada que debe aplicarse restrictivamente por que significa privar al padre o a la madre de participar en la formación y educación de sus hijos. Estas restricciones o suspensiones deberán de ordenarse cuando en lugar de beneficiar al menor, le perjudique.

3.2.3.2.1.1. Alimentos

Como otra medida provisional, el juez debe señalar y asegurar sus alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos. Sobre este particular algunos autores establecen que esta medida precautoria no traiga consigo la violación al artículo 16 Constitucional es necesario, no sólo que esté fundado en la ley, sino también estar motivada, tal como lo exige el mismo precepto. La motivación consiste e la prueba de que el cónyuge que demanda el divorcio y sus hijos, tiene necesidad de percibir la pensión alimenticia.

Uno de los grandes problemas que se presentan en la práctica es la fijación del monto de los alimentos. Sobre este problema se tiene que volver a tratar los efectos definitivos, pero es importante determinar algún criterio porque el juicio de divorcio puede prolongarse durante mucho tiempo, inclusive años, y quedar afectados el cónyuge acreedor y sus hijos.

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe de darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos. Para satisfacer estos extremos de justicia, deberían rendirse las pruebas

conducentes que permitan al juez, conociendo las circunstancias y las exigencias tanto del acreedor alimentario como las posibilidades del deudor, determinar provisionalmente su cuantía.

Si esta pensión alimenticia se solicita como acto prejudicial, podrá solicitarse un embargo precautorio, y para ello debe acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita.

Si la pensión se solicita junto con la demanda de divorcio debe tomarse en cuenta dos posibles situaciones en las que puede encontrarse el deudor alimentario. Si este es empleado e informado de este hecho el juez, puede fijar la pensión alimenticia provisional en un porcentaje del sueldo mensual que reciba el deudor, ordenando se gire oficio a la empresa para que deduzca de sus prestaciones la parte proporcional y se la entregue a los acreedores alimentarios. La otra situación se presenta cuando el deudor no es asalariado y sus percepciones derivan del libre ejercicio de la profesión, de actividades comerciales, etc. En estos casos deberán presentarse los documentos que se estimen conducentes para probar la cuantía.

Conveniente es que el acreedor alimentario indique el monto de los gastos erogados durante los dos o tres últimos meses, y haga el desglose de lo que correspondió a la renta, a los alimentos, al vestido, colegiaturas, médico, medicinas, etc., que sumados da la cantidad que ambos cónyuges estuvieron aportando para el sostenimiento del hogar, alimentos de ellos y sus hijos, así el acreedor alimenticia probará ante el juez lo que percibe por su trabajo, con lo que se cubren parcialmente las necesidades alimenticias, de tal forma, no podrá negar que lo estuvo dando durante los últimos meses y está capacitado para continuar dándolos.

Por último, en esta materia queda también el asunto relativo al aseguramiento de los alimentos. Puede haber el aseguramiento mediante el embargo precautorio al que ya se ha referido, o bien a través de algún otro medio que previene la ley, que pueden ser prenda, hipoteca, o bien el descuento que se le haga al deudor alimentario del sueldo que esté percibiendo.

El verdadero problema surge cuando el deudor alimentario no percibe sueldo, y sus ingresos provienen del ejercicio de una profesión o por trabajos independientes que realiza. En este caso, y supuesto que carezca de bienes inmuebles, sólo quedaría la prenda sobre muebles, y las medidas de apremio que el juez pueda decretar en caso de que el deudor no cumpla, lo cual hará necesaria una permanente actividad del acreedor alimenticio para poner en conocimiento del juez las anomalías o incumplimiento del deudor, a quien se le podrá obligar, inclusive mediante el arresto por desacato a una resolución judicial.

3.2.3.2.2. Efectos Definitivos

Los efectos definitivos son consecuencia de la sentencia ejecutoria en un juicio de divorcio y son:

Los efectos en relación a los cónyuges, se refieren a sus estado familiar, a su capacidad para contraer nuevo matrimonio, a la propia capacidad de los cónyuges en relación a ciertas prohibiciones, al apellido, a los alimentos, a los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, y lo relativo a la seguridad social.

3.2.3.2.2.1. Alimentos

La resolución que sobre alimentos se decretan por el juez de lo familiar son provisionales y siempre podrán modificarse atendiendo a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecta el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Anteriormente se establecía que el marido inocente tendría derecho a recibir los alimentos cuando estuviere imposibilitado para trabajar o no tuviere bienes propios para subsistir, actualmente no hace referencia al derecho evidente de la mujer o el hombre a recibirlos, al sancionar al culpable el pago de alimentos a favor del inocente, comprende automáticamente a la mujer cuando sea inocente o el mismo hombre.

Es de notar que se suprimió la posibilidad de que el derecho a los alimentos se pierda cuando el que los reciba no viviera honestamente o contrajera nuevas nupcias. Esto parece una omisión grave del legislador, pues al modificar tal situación se suprimió esas circunstancias por las cuales la pensión alimenticia debe suspenderse.

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO ALIMENTARIO EN RELACIÓN A LA CAUSAL DE DIVORCIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 FRACCIÓN XVII DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE LA ORIGINE

En este capítulo se analizará los preceptos que se tienen contemplados en el Código Civil tanto para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, como para el del Distrito Federal. Además que se conocerá y criticará la jurisprudencia, base de esta investigación, en donde se hace mención que la obligación alimentaria subsistirá aun bajo la causal de la separación por más de dos años sin causa que lo motive, esto es, que aún pasado tiempo de separados, ejemplo, 15 años, cualquiera de los cónyuges puede pedir el derecho alimenticio al otro cónyuge toda vez que con esta jurisprudencia, se le otorga dicho derecho.

Una vez que en anteriores capítulos ya se conoció, y se desarrollo los temas del matrimonio, las obligaciones que éste trae consigo, así como el divorcio, sus efectos, tanto provisionales como definitivos, en el presente tema se hará una pequeña comparación con los artículos del Código Civil del Distrito Federal y el de Veracruz, se hará un comentario para conocer si existen algunas diferencias o si ambos cuerpos normativos contemplan las mismas disposiciones, y en lo que respecta a la jurisprudencia antes citada, se analizará los elementos

que está contiene y se hará la crítica para hacer después las conclusiones de la presente investigación.

A continuación se analizará en Código Civil para el Distrito Federal en lo concerniente a los Capítulos de Matrimonio, Obligaciones y Divorcio.

4.1. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En seguida se conocerá los requisitos que se deben cumplir para contraer matrimonio, los cuales se contemplan en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.”¹⁸

ARTICULO 148. Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. el jefe del departamento del distrito federal o los delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.”¹⁹

En otros artículos hace referencia que si alguno de los que quieren contraer matrimonio no cumplen con la edad que se necesita se tendrá que dar la autorización o consentimiento de los padres o alguno de estos, a falta de ellos, serán los abuelos paternos, a falta de estos serán los abuelos maternos, si no existirán estos últimos será ya por el tutor o el juez de lo familiar de la residencia del menor.

En relación a los impedimentos para contraer matrimonio, estos se encuentran contemplados en los siguientes artículos:

“ARTICULO 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

¹⁸ Código Civil Federal, Primera Edición, Ediciones Delma, México 2003. Pp 32

¹⁹ Ibidem pp. 32

II. *La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;*

III. *El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. en la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. en la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;*

IV. *El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;*

V. *El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;*

VI. *El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;*

VII. *La fuerza o miedo grave. en caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;*

VIII. *La impotencia incurable para la copula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.*

IX. *Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.*

X. *El matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer.*

De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.²⁰

²⁰ Ibidem pp. 33

“ARTICULO 157. Bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.”²¹

Otro impedimento que se encuentra expresado en dicho cuerpo normativo, es el que hace referencia al tutor que se encuentra imposibilitado de contraer matrimonio con aquella persona que esta o ha estado bajo su custodia. Y que si al celebrarse dicho matrimonio el juez competente nombrará otro tutor para la administración de los bienes del menor.

Una vez que ya se haya cubierto los requisitos que se establecieron con anterioridad, se hará la celebración de dicho matrimonio y la constancia o el acta de matrimonio contendrá lo siguiente:

“ARTICULO 97. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentaran un escrito al juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresara también el nombre de la persona con quien celebro el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de esta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.”²²

²¹ Ibidem pp..34

²² Ibidem pp. 20

"ARTICULO 98. Al escrito a que se refiere el articulo anterior, se acompañara:

I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen medico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

II.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- Un certificado suscrito por un medico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. en el convenio se expresara con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. no puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versara sobre los que adquieran durante el matrimonio. al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el oficial del registro civil deberá tener especial cuidado sobre este punto,

explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañara un testimonio de esa escritura.

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.²³

Lo anteriormente manifestado quiere decir todos los requisitos además de la edad, u otros elementos que se necesitan para llevar a cabo un matrimonio. En siguientes artículos se expresará lo que debe contener el acta de matrimonio cuando una vez presentados los anteriores requisitos, le celebración del matrimonio se hará en un lapso de 8 días siguientes a la presentación de dichos documentos, los cuales son:

"ARTICULO 103. Se levantara luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. El consentimiento de estos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo;

²³ Ibidem pp. 20

V. *Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispense;*

VI. *La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;*

VII. *La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;*

VIII. *Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y en que línea.*

IX. *Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.*

El acta será firmada por el juez del registro civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

*En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.*²⁴(

Una vez que celebrado el matrimonio, se contraen como se ha visto en los anteriores ciertas obligaciones y deberes que ambos cónyuges deben de cumplir, y en este respecto, dicho cuerpo normativo es muy específico a lo que se refiere con las obligaciones contraídas en el matrimonio, como lo son los que a continuación expresan los artículos:

“Artículo 162. los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.*²⁵

²⁴ Ibidem pp. 23

“ARTICULO 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio publico o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso. “²⁶

“ARTICULO 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. a lo anterior no esta obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. .”²⁷

“ARTICULO 165. Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.”²⁸

En otros artículos del mismo capítulo hace referencia a que la administración, el poder contratar, y el adquirir obligaciones será en forma

²⁵ Ibidem pp. 35

²⁶ Ibidem pp..35

²⁷Ibidem pp.. 36

igualitaria para ambos cónyuges, así como la autoridad máxima en el matrimonio serán los mismo consortes, toda vez que en este Código Sustantivo y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a que tanto el hombre como la mujer tienen los mismo derechos en cualquier circunstancia.

Así mismo se menciona que tanto el hombre como la mujer pueden realizar cualquier actividad, con excepción a las que vayan en contra de familia, es decir, que dañen, o sea contra la moral.

A lo referente de los alimentos el propio Código manifiesta en otro capítulo especial lo siguiente:

“ARTICULO 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. el que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.”²⁹

“ARTICULO 302. Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.”³⁰

“ARTICULO 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren mas próximos en grado.”³¹

“ARTICULO 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.”³²

“ARTICULO 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria

²⁸ Ibidem pp..36

²⁹ Ibidem pp. 62

³⁰ Ibidem pp. 62

³¹ Ibidem pp. 62

³² Ibidem pp. 63

del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. “³³

“ARTICULO 309. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo, a la familia. si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”³⁴

“ARTICULO 310. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.”³⁵

“ARTICULO 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el distrito federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”³⁶

“ARTICULO 313. Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, el cumplirá únicamente la obligación.”³⁷

³³ Ibidem pp. 63

³⁴ Ibidem pp. 63

³⁵ Ibidem pp. 63

³⁶ Ibidem pp. 63

³⁷ Ibidem pp. 64

"ARTICULO 314. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado."³⁸

"ARTICULO 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El ministerio publico."³⁹

"ARTICULO 320. Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables."⁴⁰

³⁸ Ibidem pp. 64

³⁹ Ibidem pp. 64

⁴⁰ Ibidem pp 65

Todo lo anterior se contempla quienes son los obligados a proporcionar los alimentos, que son los alimentos, es decir, que es lo abarca el proporcionar los alimentos, quien es la autoridad para decir el porcentaje o la cantidad específica con la cual se debe proporcionar los alimentos, quienes tiene el derecho para ejercitar la acción, así como cuando cesa el proporcionar dichos alimentos.

Si bien es cierto que el divorcio, como se ha visto anteriormente, es la figura jurídica que disuelve o da por terminado el matrimonio, ya sea por mutuo consentimiento o por alguna de las causales que en el capítulo tres de esta investigación se hicieron valer, también es verdad que en algunos artículos de dicha figura jurídica, hace referencia a subsistencia de proporcionar los alimentos a los hijos así como también a cónyuge inocente, como en el siguiente artículo lo expresa:

“ARTICULO 275. Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizara la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictara las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.”⁴¹

A continuación se analizará y se harán ciertos comentario en lo que respecta al Código Civil para el Estado de Veracruz, en donde se encuentran algunas diferencias con el del Distrito Federal.

4.2. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

En lo que respecta al presente ordenamiento jurídico, se entiende que no debe de haber muchas diferencias con el Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que es un copia fiel de dicho ordenamiento. Más sin embargo una notable diferencia, es a lo que respecta a que en el anterior cuerpo normativo no hay ninguna definición a lo que se refiere al matrimonio, situación diferente al presente, toda vez que si hay una definición que contempla el siguiente artículo:

⁴¹ Ibidem pp 56

*"ARTÍCULO 76. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige."*⁴²

Como se dijo anteriormente este ordenamiento jurídico es copia fiel del Código del Distrito Federal, y una vez analizado cada precepto que se plasmó en este documento de investigación a lo que se refiere a la figura jurídica del matrimonio, se observó que la única diferencia con aquél es la definición de dicho acto jurídico, y otra es a lo que se refiere a la promesa de matrimonio la cual se contempla en los siguientes artículos:

*"ARTÍCULO 80. La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, produce los efectos jurídicos que en este capítulo se definen."*⁴³

*"ARTÍCULO 81. Sólo pueden prometer matrimonio el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce."*⁴⁴

*"ARTÍCULO 82. Cuando los prometidos son menores de edad, la promesa de matrimonio no produce efectos jurídicos, si no han consentido en ella sus representantes legales."*⁴⁵

Esta figura jurídica que establece dicho conjunto normativo además de lo establecido anteriormente se expresa que aquél que no cumpla con la promesa se le sancionará con el pago de una indemnización por concepto de reparación moral, desde el tiempo en que haya durado el noviazgo, la intimidad que se haya dado entre ambos, así como la publicidad, esto es, el conocimiento público que se haga por ambas partes. La acción se debe de realizar dentro del año al incumplimiento por parte de aquél que haya dado la negativa a la celebración de dicho matrimonio.

A lo que se refiere al divorcio las causales para la disolución se encuentran contempladas en el artículo 141, además, este ordenamiento jurídico presenta las mismas hipótesis que el Código Sustantivo Federal, sin embargo a lo que respecta

⁴² Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Sexta Edición, Editorial Cajica, México 1998 pp. 46

⁴³ Ibidem pp 47

⁴⁴ Ibidem pp 47

⁴⁵ Ibidem pp. 47

dentro del divorcio hace mención a que el juez decidirá de acuerdo a como se presente la demanda y el juicio de divorcio si habrá una pensión alimenticia para el cónyuge culpable, más sin embargo como se ha mencionado en los capítulos anteriores de esta investigación, la causal por la que se llevo a cabo la presente, es por la separación por más de dos años sin causa que lo motive, si bien es cierto que en la practica al presentarse dicha situación algunos consortes no desean otorgar el divorcio a la otra parte ya sea por situaciones personales o cualquiera otra, la causal es muy clara, ya que dice que es la separación sin causa que lo motive, es decir, ninguno de los dos cónyuges dio base o razón para la disolución del matrimonio, y por tal motivo no se debe de proporcionar los alimentos, con excepción a que si hay hijos se le concederá pero si no llegase haber hijos es muy claro que no se debe de proporcionar.

En el siguiente artículo se menciona lo que en el párrafo que antecede:

“ARTÍCULO 162. En los casos de divorcio, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.”⁴⁶

A lo que respecta con los el acta de matrimonio, y los alimentos que en el tema anterior se expresaron, en este conjunto normativo no hay ninguna diferencia.

4.3. JURISPRUDENCIA

⁴⁶ Ibidem pp. 81

En el presente tema se establecerá la jurisprudencia, base de esta investigación, tomada del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual expresa lo siguiente:

"ALIMENTOS. DEBE SUBSISTIR LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS EN QUE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SE FUNDE EN LA CAUSAL PREVISTA POR EL ARTICULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

CUANDO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SE APOYA EN LA SEPARACIÓN DE LOS ESPOSOS POR MÁS DE DOS AÑOS, INDEPENDIEMENTE DEL MOTIVO QUE LA HAYA ORIGINADO, DEBE DAR LUGAR A LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS. ES ASÍ, POR QUE AUN CUANDO ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ADOLECE DE UN VACIO, CONSISTENTE EN LA FALTA DE REGULACIÓN PRECISA DE LA SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE ALIMENTOS EN EL CASO DE QUE SE DISUELVA EL VÍNCULO MATRIMONIAL POR LA CAUSAL DE DIVORCIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO INVOCADO, PARA LO CUAL NO SE CALIFICA LA CULPABILIDAD O INOCENCIA DE LOS CONSORTES, TODA VEZ QUE LA NORMA PRIMERAMENTE REFERIDA SÓLO PREVÉ DIRECTAMENTE LAS SITUACIONES DE DIVORCIO NECESARIO EN LAS QUE SE HACE ESA CALIFICACIÓN Y LAS DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, SIN QUE LA AQUÍ TRATADA QUEDE COMPRENDIDA EN ESAS CATEGORÍAS.

SIN EMBARGO, EL PRINCIPIO GENERAL ADOPTADO EN ESA LEY RESPECTO DE LOS ALIMENTOS ENTRO LOS CÓNYUGES EN CASO DE DIVORCIO GENERAL, CONSISTE EN QUE DEBE SUBSISTIR EL DERECHO A FAVOR DEL QUE LOS NECESITA, SI NO HA SIDO DECLARADO CULPABLE DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO, SUJETO A LAS MODALIDADES QUE EXIGE LA NATURALEZA JURÍDICA DE TAL OBLIGACIÓN EN ESE EVENTO Y

A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, TALES COMO LA CAPACIDAD DE LOS CÓNYUGES PARA TRABAJAR Y SU SITUACIÓN ECONÓMICA, SI EXCLUIR DE MODO EXPRESO EL DIVORCIO NECESARIO FUNDADO EN LA CAUSAL MENCIONADA.

DE ELLO SE INFIERE, CONSIDERADO QUE DONDE EXISTE LA MISMA RAZÓN DEBE APLICARSE LA MISMA DISPOSICIÓN, QUE EN LA HIPÓTESIS DE QUE SE TRATA PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE LOS NECESITE Y EN CONTRA DEL QUE TENGA LA POSIBILIDAD DE DARLOS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, LA CAPACIDAD ACTUAL DE LOS DOS PARA TRABAJAR Y SU SITUACIÓN ECONÓMICA.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

VII. 3º. C. J/1

Amparo directo 405/01.- Alejandro Teódulo Salazar López.- 21 septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado.- Secretario: José Alfredo García Palacios.

Amparo directo 432/01.- Raymundo Pérez Sánchez.- 28 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arnulfo Joachin Gómez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.- Secretario: Israel Palestina Mendoza.

Amparo directo 109/02.- Ramiro Marín Cárdenas.- 25 de abril de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mario A. Flores García.- Secretaria: María Isabel Morales González.

Amparo directo 193/02.- Ángel Felipe Mangas González.- 25 de abril de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado.- Secretaria: Esther Carús Medina.

Amparo directo 185/02.- Marcos Rafael Martínez Acevedo.- 3 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mario A. Flores García.- Secretaria. María Isabel Morales González.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1017 – 2000, Tomo IV, Materia Civil, pagina 34, tesis 44, de rubro: " ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACION DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CÓNYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MAS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTICULO 267, FRACCION XVIII DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

PUBLICADA EN LA PAGINA 1009 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACERTA", NOVENA EPOCA, TOMO XVI, AGOSTO DE 2002" ⁴⁷

El antecedente a esta tesis, fue la que a continuación se transcribirá, toda vez que como se ha mencionado reiteradamente en este trabajo de investigación, en el artículo 162 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz, se señala que habrá de manifestar quien es el cónyuge culpable, para que éste le suministre los alimentos aquel cónyuge inocente. En la tesis jurisprudencial que se vera en estos momentos cabe aclarar que hace alusión al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en nuestro Estado es el 162.

"ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CÓNYUGE CULPABLE, COMO

OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MÁS DE UN AÑO PREVISTA POR EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. LA REFERIDA CAUSAL, A SABER, LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE UN AÑO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE LA HAYA ORIGINADO, DEBE DAR LUGAR A LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS, PUES SI BIEN NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA EN ESE SENTIDO, ELLO SE SIGUE DE INTEGRAR LA LEY Y APLICARLA ANALÓGICAMENTE. EN EFECTO, EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PRESENTA UNA LAGUNA QUE DEBE INTEGRARSE CONFORME A LAS NORMAS FIJADAS POR LOS ARTÍCULOS 19 DE DICHO ORDENAMIENTO Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL VACÍO DE LA LEY RADICA EN LA FALTA DE REGULACIÓN PRECISA Y PORMENORIZADA DE LA SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LOS CÓNYUGES DE DARSE ALIMENTOS EN EL CASO DE QUE SE DISUELVA EL VÍNCULO MATRIMONIAL POR LA CAUSA DE DIVORCIO FIJADA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA LO CUAL NO SE CALIFICA LA CULPABILIDAD O INOCENCIA DE LOS CÓNYUGES, TODA VEZ QUE LA NORMA EN COMENTO SÓLO PREVÉ DIRECTAMENTE LAS SITUACIONES DE DIVORCIO NECESARIO EN LAS QUE SE HACE ESA CALIFICACIÓN Y LAS DE DIVORCIO VOLUNTARIO, SIN QUE LA ANTES ESPECIFICADA QUEDE COMPRENDIDA EN ESAS CATEGORÍAS. SIN EMBARGO, EL PRINCIPIO GENERAL ADOPTADO EN ESA LEY RESPECTO DE LOS ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES EN CASO DE DIVORCIO EN GENERAL, CONSISTE EN QUE DEBE CONSIDERARSE SUBSISTENTE EL DERECHO DEL QUE LOS NECESITA, SI NO HA SIDO DECLARADO CULPABLE DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO, SUJETO A LAS MODALIDADES QUE EXIGE LA NATURALEZA JURÍDICA DE TAL OBLIGACIÓN Y A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, TALES COMO LA CAPACIDAD DE

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto 2002

LOS CÓNYUGES PARA TRABAJAR Y SU SITUACIÓN ECONÓMICA, SIN EXCLUIR DE MODO EXPRESO EL DIVORCIO NECESARIO FUNDADO EN LA CAUSAL MENCIONADA. DE ELLO SE INFIERE, CONSIDERANDO, ADEMÁS, QUE DONDE EXISTE LA MISMA RAZÓN DEBE APLICARSE LA MISMA DISPOSICIÓN, QUE EN LA HIPÓTESIS DE QUE SE TRATA PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE LOS NECESITE Y EN CONTRA DEL QUE TENGA LA POSIBILIDAD DE DARLOS, TOMANDO EN CUENTA LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, LA CAPACIDAD ACTUAL DE LOS DOS PARA TRABAJAR Y SU SITUACIÓN ECONÓMICA, ADEMÁS DE LOS ELEMENTOS QUE DEBEN TENERSE PRESENTES SIEMPRE QUE SE VA A DECIDIR UNA CONTROVERSIA SOBRE ALIMENTOS, VALORÁNDOLOS CUIDADOSAMENTE Y EN USO DE UN PRUDENTE ARBITRIO.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2676/2002. Armando Minor Zacarías. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.⁴⁸

Por lo antes expuesto, la jurisprudencia antes citada hace referencia a que sin duda alguna subsistirá la obligación de proporcionar los alimentos, que la causal contemplada en el Código Civil para el Estado de Veracruz, separación por más de dos años sin causa que lo motive, se debe de calificar como divorcio necesario y que por dicha calificación se tendrá que culpar a un consorte, y que por consecuencia de lo anterior, dicho cónyuge culpable será quien proporcione los alimentos, y como se ha dicho, ese derecho será de acuerdo a las posibilidades de las partes, y que la otra parte demuestre su estado de necesidad.

4.3.1. CRITICA

Con todo lo anterior y los capítulos de la presenta investigación y teniendo fundamento para realizar un análisis y crítica a todo lo manifestado, se puede decir lo siguiente:

✓ A lo referente al matrimonio, que es la figura jurídica por medio de la cual es la base de la sociedad, por medio o a través de la familia.

✓ En dicha figura jurídica, ambas partes tienen los mismos derechos y obligaciones para sí mismos y contra terceros con quienes hayan realizado algún acto jurídico.

✓ Uno de las obligaciones o derechos principales dentro del matrimonio, es lo concerniente a el derecho alimenticio que tiene tanto ambos cónyuges, como sus hijos, en caso de tenerlos, y que dicha obligación y derecho se extiende hasta los parientes consanguíneos y afines, inclusive hasta para el Ministerio Público.

✓ En relación al divorcio, está es por medio del cual se disuelve o se da por terminado el matrimonio.

✓ Esta figura jurídica posee varias fracciones en las cuales se contemplan las circunstancias por las cuales una de las partes puede demandar el divorcio o ambas cuando sea por mutuo consentimiento.

✓ Así mismo al darse el divorcio, se tienen contempladas otras obligaciones y derechos que sigan aún por terminado el matrimonio como lo es el derecho alimenticio.

✓ En relación a la jurisprudencia que se cito, es un tanto ilógica puesto que en primer lugar el Código Civil Federal y para el Estado de Veracruz, en ningún momento hace referencia a que la causal marcada con la fracción XVII del Artículo 141 se debe de culpar a alguien.

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Novena Época

✓ En tal supuesto, y en la practica se puede y se da el que uno de los cónyuges demanda el divorcio bajo esta causal y ya tiene un lapso de inclusive más de 10 años, y desde un punto de vista personal, ya no se debe de otorgar dicho derecho alimenticio, dado que por caso fortuito que la parte que lo solicite le ha ido mal económicamente y la otra parte tiene la solvencia necesaria para tenerla, además que dicha causal es clara en el aspecto que es sin causa que lo motive.

✓ En dicha jurisprudencia, se establece que se debe de demostrar el estado de necesidad de la parte que lo reclama y la solvencia de quien lo puede proporcionar.

CONCLUSIONES

Una vez terminada la presente investigación y observando cada uno de los capítulos de la misma, se pondrá concluir en los siguientes puntos:

✓ El matrimonio si bien es cierto es la figura jurídica más importante, o una de las más importantes, en la sociedad mexicana, también es cierto que el Poder Legislativo, le ha dado dicho valor, toda vez que en los Códigos Civiles tanto para el del Distrito Federal como para el del Estado de Veracruz, tiene un apartado especial, es cierto que no en todo esta completo, ya que en la actualidad se ha dado mucho, como para poner un ejemplo el concubinato, la falta de legislación que hay por dicha figura jurídica. En el matrimonio encontramos la base de la sociedad que es la familia, que en México aún sigue siendo de gran importancia, así como también los orígenes de tal figura, desde la Antigua Roma, pasando por Grecia, hasta México en sus diferentes épocas.

✓ Con la celebración del matrimonio se adquieren diferentes obligaciones y derecho entre los cónyuges, y entre estos y terceros, en esta situación se observó que los cónyuges pueden adquirir derechos ya sea de forma individual o como esposos.

✓ También se estudio la relación que hay entre los cónyuges y sus hijos, toda vez que exista la obligación de alimentos, y que este derecho es de forma recíproca, ya que la obligación hacia con los hijos, de acuerdo a lo que establece el propio Código manifiesta que es hasta el hijos haya terminado sus estudios, esto es, a los veintitrés o veinticuatro años, en lo que respecta a sus estudios, diversión y todo lo que comprende alimentos. Así como también tienen la obligación los hijos hacia sus padres de proporcionarles alimentos.

✓ Esta figura que es el derecho alimentario es uno de los derechos que no tiene prescripción para poder ejercitar la acción, toda vez que dicho derecho se va acoplado a las situaciones socio – económicas del país y de acuerdo al salario vigente en la zona económica del país, así como del estado de necesidad del cónyuge que lo requiera.

✓ En la practica se ha visto que no solo hay un juicio de alimentos promovido por una sola persona, si no que esta puede tener varios juicios promoviendo dicho derecho, toda vez que, como se menciono anteriormente, va cambiando de acuerdo a las circunstancias del país, en lo referente a lo económico.

✓ Si bien es cierto que en la presente investigación se analizó al divorcio, como la figura que disuelve al matrimonio, que da por terminado dicha relación, también se observó que aún después de otorgado el divorcio se sigue teniendo las obligaciones y derechos que se tenían en el matrimonio, como lo es la que se ha estado mencionando, los alimentos, en donde de acuerdo a la causal que se haya dado para otorgar el divorcio, se culpa a un cónyuge, salvo que, el divorcio se haya otorgado por mutuo consentimiento, o se haya dado un convenio después de iniciado un procedimiento judicial.

✓ En lo que respecta a la jurisprudencia, que se menciona en la presente se puede observar que en la misma se desprende que la obligación para proporcionar los alimentos seguirá aun cuando no haya cónyuge inocente o culpable, también se puede deducir, que de acuerdo a la causal de separación por mas de dos años, el propio Código menciona que en dicha causal no hay cónyuges ni inocentes ni culpable, por lo que no hay una obligación de proporcionar los alimentos, y que la jurisprudencia, establece que si lo habrá siempre y cuando se demuestre que el cónyuge que los requiere se encuentre en

estado de necesidad y que aquél que los puede proporcionar se encuentra en dicha posibilidad.

✓ Para poder concluir dicha investigación no es lógico el razonamiento que hace el Tercer Tribunal Colegiado, toda vez que en el caso específico de la separación conyugal por más de dos años sin causa que lo motive, no hay un esposo culpable, por que el proporcionar alimentos, cuando en ningún momento hay culpables, además aunado a esto el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, menciona que de acuerdo a esta causal no hay cónyuge inocente y culpable y que por lo tanto no existe la obligación de proporcionar alimentos.

BIBLIOGRAFIA

Bejarano Sanchez, Manuel

Derecho Civil

Editorial Harla

México 1980

Belluscio Augusto C.

Derecho de Familia

Ediciones de Palma

Buenos Aires 1976

Borja Soriano Manuel

Teoría General de las Obligaciones

Editorial Porrúa

México 1970

Chavés Manuel

La Familia en el Derecho

Editorial Porrúa

México 1980

De Ibarra Antonio

Derecho de Familia

Editorial Porrúa

México 1977

De Pina Rafael
Derecho Civil Mexicano
Tomo I
Octava Edición
Editorial Porrúa
México 1977

Escrache Joaquin
Diccionario razonado de la Legislación y Jurisprudencia
Cardenas Editor
México 1979

Galindo Garfias Ignacio
Derecho Civil
Primer Curso
Editorial Porrúa
México 1980

Gaudemet Eugene
Teoría General de las Obligaciones
Segunda Edición
Editorial Porrúa
México 1984

Gutierrez y Gonzalez Ernesto

Derecho de las Obligaciones

Novena Edición

Editorial Porrúa

México 1993

Margadant S. Guillermo F.

Derecho Romano

Octava Edición

Editorial Esfinge

México 1978

Martínez Alfaro Joaquín

Teoría de las Obligaciones

Tercera Edición

Editorial Porrúa

México 1993

Montero Duhalt Sara

Derecho de Familia

Editorial Porrúa

México 1984

Pallares Eduardo
El Divorcio en México
Sexta Edición
Editorial Porrúa
México 1991

Petit Eugene
Derecho Romano
Editorial Porrúa
México 1980

Rojina Villegas Rafael
Compendio de Derecho Civil
Tomo I
Editorial Porrúa
México 1980

LEGISGRAFIA

Código Civil Federal
Primera Edición
Ediciones Delma
México 2003

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz
Sexta Edición
Editorial Cajica
México 1998

Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Novena Época

Tomo XVI

Agosto 2002